

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea  
Legislativa

1ra Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 22</b>  (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	<b>SALUD</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para derogar la Ley Núm. 227- del 11 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico"; y establecer una nueva "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico", con el propósito de atemperar la tecnología existente con las necesidades de los pacientes en Puerto Rico, actualizar la misma para cumplir los requerimientos federales, establecer las guías y requisitos para regular la práctica por médicos no residentes en Puerto Rico; autorizar a la <del>Entidad Reguladora</del> <u>Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica</u> a evaluar las acreditaciones necesarias para la práctica médica a través de la Telemedicina; <u>para otros fines relacionados.</u>
<b>P. DEL S. 136</b>  (Por el señor Berdiel Rivera)	<b>HACIENDA; Y DE AGRICULTURA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el apartado <del>(a)</del> <u>(c)</u> de la Sección 2602 de la Ley Núm. 120-1994 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, a los fines de establecer que los agricultores bonafides radiquen las planillas del impuesto de venta y uso cada seis (6) meses.

<p><b>P. DEL S. 138</b></p> <p><i>(Por el señor Berdiel Rivera)</i></p>	<p><b>AGRICULTURA</b></p> <p><i>(Tercer Informe)</i>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la Ley de Planificación, Programación y Desarrollo Agrícola; para <u>crear y delegar</u> al Consejo de Productividad Agrícola, cuerpo asesor del Secretario de Agricultura, la responsabilidad de preparar un plan agrícola con metas a largo plazo; para evaluar y ajustar su implantación anualmente; para asignar <del>nuevas</del> responsabilidades al Consejo de Productividad Agrícola, establecer sus nuevas funciones y mecanismos para dar continuidad y seguimiento a estos planes y para otros fines <u>relacionados</u>.</p>
<p><b>P. DEL S. 196</b></p> <p><i>(Por el señor Correa Rivera)</i></p>	<p><b>ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para <del>ordenar</del> <u>requerir</u> a <del>toda persona, natural o jurídica, que facilite, en el todo negocio,</del> comercio o servicio que extienda, el uso de máquinas lectoras de tarjetas <del>de débito o de crédito con o sin código secreto,</del> a que <del>solo</del> permita que <u>sean</u> los tarjetahabientes <u>quienes</u> realicen <del>directamente</del> las transacciones <u>directamente</u> en <del>los mismos</del> las mismas; <del>luego de constatada la identificación de rigor;</del> para <del>hacer compulsorio</del> <u>promover</u> el uso de un aditamento a manera de escudo o bloqueador visual del panel numérico de toda máquina lectora de tarjetas, para transacciones que conlleven la entrada de un código o número secreto de identificación personal del usuario; <u>atemperar el Artículo 1 de la Ley 38-2014 con lo aquí dispuesto;</u> y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. DEL S. 248</b></p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago)</i></p>	<p><b>ASUNTOS MUNICIPALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (z) <u>enmendar</u> al el Artículo 2.001 <u>14.011</u> de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de <del>1991,</del> según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos <del>detestado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,</del> para aclarar <u>a los fines de establecer</u> la facultad de los municipios de recobrar a <u>descontar</u> <u>cargos facturados por servicios de agua, electricidad u otro concepto a empresa, agencia las corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales o corporación pública-proveedoras de servicios como agua y luz,</u> <u>por los gastos incurridos en arreglos las cuantías adeudadas por trabajos de reparación a la infraestructura municipal por los daños ocasionados en las mismas.</u></p>
<p><b>P. DEL S. 354</b></p> <p><i>(Por el señor Muñiz Cortés)</i></p>	<p><b>AGRICULTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para añadir una nueva oración al segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico", a los fines de que dichos mercados se hagan extensivos a los 78 municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>

---

**P. DEL S. 547****HACIENDA; Y DE  
ASUNTOS MUNICIPALES***(Por el señor Rivera Schatz)**(Sin enmiendas)*

Para insertar un nuevo inciso (h) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 15, 17 y 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los efectos de añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento”, al “Banco Gubernamental” o al “Banco” en dichos artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para enmendar el Artículo 2.04 y añadirle un nuevo inciso (e); y enmendar los Artículos 2.06, 2.09 y 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” en dichos Artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para insertar un nuevo inciso (p) y enmendar el nuevo inciso (q) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 3; y enmendar el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” a los fines de incluir las definiciones de Fiduciario Designado y Fondo de Redención; y para que el CRIM pueda seleccionar del sector privado un fiduciario solvente, denominado Fiduciario Designado, que sea capaz de sustituir al Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas a dicho Banco, y para otros fines relacionados.

---

**P. DE LA C. 901****HACIENDA**

*(Por los representantes Pérez  
Ortiz y Méndez Núñez  
y suscrito por el  
representante Parés Otero)*

*(Sin enmiendas)*

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, y enmendar la Sección 5, (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”, para aumentar la cantidad a destinarse para el Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

23 de mayo de 2017

**Informe Positivo con enmiendas sobre el P. del S. 22**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud, previo estudio, consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 22, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 22 propone derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico" y adoptar una nueva "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico" con el fin de atemperarla a los tiempos, conforme a los avances en la tecnología en la práctica médica. La actual, Ley 227-1998 ha sido objeto de muy pocas enmiendas durante los casi veinte (20) años de vigencia. En ese periodo el uso de la telemedicina ha aumentado vertiginosamente, debido a los grandes adelantos en los medios de comunicación. Al día de hoy, la Ley 227-1998 todavía hace alusión al Tribunal Examinador de Médicos en quien delega la función de velar e implantar la política pública del Estado en cuanto a las licencias profesionales necesarias para la prestación de servicios de la telemedicina. La referida ley faculta al otrora Tribunal Examinador de Médicos a administrar la práctica de la telemedicina, siendo su principal responsabilidad y obligación velar por que los profesionales de la Salud estén debidamente preparados y certificados para la práctica de la Medicina en Puerto Rico.

La práctica de la telemedicina es un ejemplo de los cambios a que se enfrenta nuestra sociedad moderna. Los servicios médicos están adoptando la tecnología, y permitiendo ejercer la medicina y prestar servicios médicos a pacientes en lugares distantes, proveyendo, incluso, la capacidad de contar con médicos especialistas en áreas de extrema necesidad. En los pasados años nos hemos enfrentado a una revolución tecnológica en el campo de la

medicina que tiene como resultado la necesidad de adquirir la tecnología necesaria para poder ofrecer los servicios tan necesarios de salud a la mayor cantidad de habitantes, a un costo adecuado y sin sacrificar la calidad de los servicios.

El Gobierno Federal ha establecido nuevas políticas y procedimientos para hacer disponibles los servicios médicos y que una mayor cantidad de ciudadanos se beneficien a través de esta revolución tecnológica. Iniciativas como el “Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act” han propiciado el aumento de esta innovación en el campo médico.

Según se establece en la exposición de motivos, con esta medida no se pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios. Por el contrario, se busca que se complemente y asista a los galenos y pacientes en el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Asimismo, la Telemedicina está seriamente considerada en los Estados Unidos como uno de los múltiples esfuerzos para enfrentar y lidiar con los retos a los que se enfrentan las comunidades como aquellas con servicios médicos limitados o inexistentes. En el presente, Puerto Rico enfrenta grandes retos en el área de la salud y esta pudiera ser una alternativa.

En ese sentido, la telemedicina es un medio de apoyo al proveedor de servicios de salud que tiene el potencial de reducir costos, mejorar la calidad del servicio, el acceso al cuidado médico necesario y fortalecer la infraestructura de los servicios. Con esta pieza legislativa no tan solo se logra que la ley se adapte a los tiempos, sino que se garantiza que el ejercicio de la Telemedicina sea realizado por facultativos médicos debidamente autorizados y competentes, en el bienestar de la salud de nuestros ciudadanos.

Para la evaluación de esta medida se presentaron memoriales del Departamento de Salud, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y Telemedik, Inc.

El **Departamento de Salud** reconoció la necesidad de atemperar la práctica de la telemedicina a estos tiempos. A tenor con ello, presentó sus sugerencias al proyecto. En primer lugar, el Departamento consultó la medida con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (JDLM). Actualmente, es la JDLM quien, mediante el Reglamento General 8861 de 30 de noviembre de 2016, establece los requisitos que se deben cumplir para ejercer la práctica de la telemedicina en la Isla.

4/22/17

Se informó que la JDLM ha adoptado, como estándar para adoptar la reglamentación de la práctica en la Isla, las guías que ofrece el Federation of State Medical Boards que persigue uniformar la práctica de la telemedicina a otras jurisdicciones en los Estados Unidos. A base de ello, se indicó que la JDLM regula que sean los médicos licenciados en Puerto Rico quienes practiquen la telemedicina y, a su vez, aquellos que que están autorizados a ejercerla en su jurisdicción.

A base de las guías provistas por el Federation of State Medical Boards y de un estudio en las jurisdicciones en los Estados Unidos, señalaron que no conocen de ningún precedente en ningún estado, donde no sea una junta examinadora o su equivalente quien reglamente la práctica de la medicina, sus especialidades y la telemedicina. Por lo que tienen reparos a la propuesta de que sea el Recinto de Ciencias Médicas y el Presidente de la Asociación Médica de Puerto Rico quienes compartan la regulación de la profesión con la JDLM. En ese sentido, propone que sea la JDLM quien exclusivamente reglamente esta práctica.

Asimismo, el Departamento de Salud enfatizó que en la medida se debe aclarar que solo médicos licenciados y autorizados puedan ejercer la telemedicina en la Isla y se debe definir con especificidad quiénes pueden ejercer la telemedicina en la Isla. Esto, porque los estándares reconocidos y aprobados para la práctica de la medicina en Puerto Rico responde a los estándares en los Estados Unidos. Además, afirmaron que no en todos los países del mundo son tan rigurosos en las acreditaciones e sus instituciones académicas que reglamentan el ejercicio de la medicina.

En fin, la instrumentalidad pública recomendó que esta medida se enmendara para que recoja sus planteamientos que redundan en un mayor beneficio para los pacientes en la Isla. De acogerse estos señalamientos, la agencia no tendría impedimento en favorecer su aprobación.

**El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** endosó la medida e indicó que favorecen el reconocimiento y la reglamentación de la telemedicina, ya que es una de esas propuestas contemporáneas de la medicina que resulta necesaria. Esto toma mayor relieve en circunstancias de carencia o necesidad de médicos cualificados o especialistas en determinadas ramas de la medicina.

Alcald

A base de ello, resaltaron que la telemedicina permite la evaluación a distancia de imágenes médicas en especialistas como radiólogos, patólogos, oftalmólogos, cardiólogos, dermatólogos y ortopedas, entre otros. Como consecuencia se facilitan los servicios que proveen los especialistas y disminuye los posibles riesgos relacionados con el transporte del paciente o la imagen. También, permite a los médicos consultar con sus colegas y sus pacientes con mayor frecuencia.

Incluso, la tele-cirugía hace posible que cirujanos con menor experiencia realicen labores asistidos por cirujanos de mayor experiencia. Asimismo, la telemedicina promueve un mayor acceso a la educación y la investigación médica para estudiantes y médicos separados por regiones.

No obstante, al Colegio de Médicos Cirujanos les preocupó que se confunda la telemedicina con la teleconsulta. Según el gremio, la telemedicina es la situación en que el médico tratante necesita la opinión o consejo de otro colega con permiso del paciente. Por otro lado, la teleconsulta es el mecanismo donde se atiende al paciente directamente sin la intervención de médicos primarios. Esta última entienden no responde al mejor bienestar del paciente, porque elimina procesos intermedios que no redundan en un servicio de calidad para el paciente.

Para el Colegio es esencial que el médico que no tiene contacto directo con el paciente (como el tele-especialista o un médico que participa en la tele-vigilancia) pueda participar en procedimientos de seguimiento, de ser necesario. Entienden que la telemedicina debe estar abierta a todos los médicos, incluso a través de fronteras nacionales, pero no debe tener el efecto de desplazar al médico residente de Puerto Rico para que tenga una relación personal con el paciente. Por lo tanto, coinciden con el Departamento de Salud en que quien ejerza la profesión en nuestra Isla debe estar autorizado a ejercer la medicina en el país o estado en que reside y en nuestra jurisdicción, con sus leyes y reglamentos.

La Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico respaldó el proyecto, pues no pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios. Por el contrario, propone que, a partir de la vigencia de esta ley, todo médico autorizado para la práctica médica en la Isla pueda realizar sus consultas por medio de equipos de telemedicina, teniendo

AWD

únicamente licencia para la práctica de la telemedicina y que lo puedan hacer médicos en el exterior.

Desde esa perspectiva, les preocupa este acomodo especial para personas no licenciadas en Puerto Rico, aun cuando estén autorizados en sus estados a ejercer la práctica. Sin embargo, resaltaron el valor del uso de la telemedicina, la cual reduce los costos, mejora la calidad del servicio y el acceso al cuidado médico necesario.

ANUJ  
La ACODESE advirtió que en PR no se ha implementado un sistema de record médico electrónico que haría falta para el éxito del programa de telemedicina. Expresaron que nuestro sistema debe perseguir medidas como esta que promueven la mejor calidad de servicios y acceso a los pacientes.

De otra parte, **Jaye Inc.**, haciendo negocios como Telemedik, expresó sus recomendaciones a la medida. La empresa tiene 20 años de experiencia en el manejo y trámite de asuntos relacionados a la telemedicina y centro de llamadas de asistencia a personas con necesidades de información. La compañía comenzó un programa de telemedicina utilizando una moderna máquina de evaluación e interrelación o tratamiento con pacientes que se encuentran en lugares remotos o instituciones que se les hace difícil la movilización de personal médico o el paciente. Para ello, han contratado facultativos licenciados para la práctica en Puerto Rico quienes desde su despacho o consultorio reciben la comunicación audiovisual, los signos vitales, datos físicos que la máquina recoge y transmite.

En su memorial, **Jaye Inc.** resaltó su gran experiencia con los facultativos de la Isla y subrayó que éstos cuentan con entrenamiento de excelencia. Es por ello, que presentaron sus reparos con que abra la práctica de la medicina a médicos que no estén en Puerto Rico, que no estén licenciados para ejercer la práctica aquí o en sus respectivos estados y que no estén cubiertos por los seguros en impericia.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En términos generales, el Departamento de Salud, el Colegio de Médicos Cirujanos, ACODESE y **Jaye Inc.** defendieron la clase médica puertorriqueña, solicitaron que quienes

ANEX 1  
ejercieran la telemedicina fueran personas autorizadas y licenciadas en la Isla o en sus estados y que se enmendara lo relacionado a la entidad encargada de reglamentar dicha práctica. En ese sentido, se acogen las recomendaciones planteadas, sobretodo aquellas presentadas por el Departamento de Salud y el Colegio de Médicos-Cirujanos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 22 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**

Ángel "Chayanne" Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 22**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Petición*)

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para derogar la Ley Núm. 227- del 11 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico"; y establecer una nueva "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico", con el propósito de atemperar la tecnología existente con las necesidades de los pacientes en Puerto Rico, actualizar la misma para cumplir los requerimientos federales, establecer las guías y requisitos para regular la práctica por médicos no residentes en Puerto Rico; autorizar a la Entidad Reguladora Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a evaluar las acreditaciones necesarias para la práctica médica a través de la Telemedicina; para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y encomienda de mantener la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizada y conforme atemperada a con los adelantos y la realidad tecnológica del Siglo XXI. Es ~~a tener~~ con esta responsabilidad y con el firme propósito de proveerle los mejores el mejor acceso a los servicios médicos al pueblo de Puerto Rico; que ~~nos enfrentamos a la necesidad de considera e incluir los adelantos tecnológicos actuales a toda iniciativa de Política Pública bajo consideración~~ proponemos derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico" y adoptar esta nueva Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico.

A la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, se le ha delegado La Ley 227, supra, ha sido objeto de muy pocas enmiendas durante los casi veinte (20) años de vigencia. En ese periodo el uso de la telemedicina ha aumentado vertiginosamente, debido a los grandes adelantos en los medios de comunicación. Al día de hoy, la Ley 227, supra, todavía hace alusión al Tribunal Examinador de Médicos en quien delega la función de velar e implantar la política pública del Estado en cuanto a que las licencias profesionales necesarias para la prestación de servicios por parte de la profesión médica, de la telemedicina. La referida ley faculta al otrora Tribunal Examinador de Médicos a administrar la práctica de la telemedicina, siendo su principal responsabilidad y obligación velar por que los profesionales de la Salud estén debidamente preparados y certificados para la práctica de la Medicina en Puerto Rico.

ANW  
La práctica de la telemedicina es un ejemplo de los cambios a que se enfrenta nuestra sociedad moderna. Los servicios médicos están adoptando la tecnología, y permitiendo ejercer la medicina y prestar servicios médicos a pacientes en lugares distantes, proveyendo incluso la capacidad de contar con médicos especialistas en áreas de extrema necesidad.

En los pasados años nos hemos enfrentado a una revolución tecnológica en el campo de la medicina que tiene como resultado la necesidad de adquirir la tecnología necesaria para poder ~~ofrecer~~ ofrecer los servicios tan necesarios de salud a la mayor cantidad de habitantes, a un costo adecuado y sin sacrificar la calidad de los servicios.

El Gobierno Federal ha establecido nuevas políticas y procedimientos para hacer disponibles los servicios médicos y que una mayor cantidad de ciudadanos se beneficien a través de esta revolución tecnológica. ~~Iniciativa~~ Iniciativas como el “Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act” — ~~aprobada~~ aprobado como parte de la ~~del~~ del “American Recovery and Reinvestment Act” del 2009, conocida como “ARRA” han sido el comienzo de esta innovación en el campo médico.

De igual forma, actualmente, se considera en el ~~congreso~~ Congreso Federal legislación sometida con el fin de promover y expandir el uso de la Telemedicina bajo los programas federales de “Medicare”, “Medicaid”, y otros programas de salud.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa, reconocer la práctica de la telemedicina como un medio adecuado mediante el cual una persona puede recibir servicios médicos de excelencia. Esta legislación no se pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios.

La telemedicina es generalmente definida como el uso de la tecnología de telecomunicaciones, ~~pero~~. Sin embargo, es son bajo las definiciones federales provistas por el "Center for Medicare Services" (CMS por sus siglas en inglés) que encontramos una definición, la cual es utilizada para autorizar el reembolso por el uso de equipo de telemedicina. Esta definición requiere que la consulta debe ser en tiempo real, haciendo la interacción médico-paciente casi igual a una consulta cara a cara; con la única salvedad que el médico y el paciente no están en el mismo lugar.

Es necesario señalar que la Telemedicina en los Estados Unidos está seriamente considerada como uno de los múltiples esfuerzos para enfrentar y lidiar con los retos a los que se enfrentan las comunidades como aquellas con servicios médicos limitados o inexistentes

La telemedicina ha sido utilizada de una manera u otra por más de 30 años, y actualmente más de la mitad de los ~~Estados~~ estados están considerando legislación para que el uso de la Telemedicina sea una alternativa utilizada y requerida por las cubiertas de planes médicos provistos por el Gobierno, y por empresas privadas.

El uso de la telemedicina como medio de apoyo al proveedor de servicios de salud, tiene el potencial de reducir costos, mejorar la calidad del servicio y el acceso al cuidado médico necesario, además, de fortalecer la infraestructura de los servicios. Además También, permite el acceso a información actualizada con mayor rapidez y a poder compartir la misma con otros proveedores.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se actualice, a tenor con los adelantos tecnológicos de hoy día, ~~la legislación existente~~ Ley 227-1998, ya que la misma fue redactada ~~muchos años antes que muchos~~ previo a muchos de los adelantos tecnológicos que ~~hoy día~~ actualmente consideramos parte imprescindible de nuestro diario vivir.

Por lo ante expuesto, se deroga la Ley Núm. 227 - ~~del 11 de agosto de~~ 1998, según enmendada, y se adopta una nueva *Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico* con el fin de atemperar y adoptar el actual estado de derecho con las nuevas regulaciones y que incorporen los más recientes adelantos tecnológicos, asegurando que se ofrezcan servicios de calidad y proteja siempre los mejores intereses de los habitantes de esta Isla. Asimismo, con esta pieza legislativa garantizamos que el ejercicio de la Telemedicina sea realizado por facultativos médicos debidamente autorizados como tales en nuestra jurisdicción y en aquellas otras donde ejercen sus funciones. Esto en bienestar de la salud de nuestros ciudadanos.

ADMS

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1- Título. -

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico”.

3 Artículo 2 - Definiciones. -

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que  
5 para a cada uno se exprese, excepto cuando del texto claramente se indique un significado  
6 diferente:

7 (a) "Licencia" o "Licencia para la Practica de Telemedicina", significa la licencia para  
8 autorizar la práctica de la Medicina, a través de la telemedicina, ~~en el Estado Libre Asociado~~  
9 ~~de Puerto Rico, mediante la práctica de la telemedicina.~~ Esta licencia se le proveerá a  
10 aquellos a ser provistas por profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en  
11 ~~el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~ y aquellos médicos, que estando fuera de la  
12 jurisdicción de Puerto Rico interesen solicitarla, conforme a la reglamentación establecida por  
13 la Junta. Nunca se le podrá emitir la presente licencia a personas que no estén autorizadas a  
14 ejercer la medicina en alguna otra jurisdicción.

15 (b) "Telemedicina", significa el uso de equipos y tecnologías de telecomunicación  
16 interactuando con los equipos médicos y con capacidad para la comunicación de video  
17 conferencia en tiempo real, según definido por el “Center for Medicare Services” (CMS, por  
18 sus siglas en inglés), para que las consultas efectuadas por los mismos puedan ser  
19 consideradas para reembolso por “Medicare” y “Medicaid”, y otros planes médicos.

20 (e) "~~Entidad Reguladora~~", ~~significa la entidad que se creará por virtud de esta Ley~~  
21 ~~para que, en colaboración, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica establecida~~  
22 ~~mediante la Ley Núm.139 del 1 de agosto del 2008, el Recinto de Ciencias Médicas de la~~

ANLS

1 ~~Universidad de Puerto Rico y el Presidente de la Asociación Médica de Puerto Rico, estén a~~  
 2 ~~cargo de establecer las mejores prácticas para el uso de la Telemedicina, como método~~  
 3 ~~suplementario y/o sustituto para la prestación de servicios médicos en el Estado Libre~~  
 4 ~~Asociado de Puerto Rico.~~

5 (c) "Junta" - - significa la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, establecida  
 6 mediante la Ley Núm.139 del 1 de agosto del 2008 y adscrita al Departamento de Salud del  
 7 Gobierno de Puerto Rico.

8 (e) ~~"Licencia para la Practica de Telemedicina", significa una nueva categoría para el~~  
 9 ~~profesional de la Salud, que la Entidad Reguladora entienda está debidamente preparado para~~  
 10 ~~ofrecer algún tipo de interacción en una Consulta Médica~~

11 Artículo 3.- Propósito

12 Es función primordial del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico velar por  
 13 que se presten y ~~ofrezca~~ ofrezcan a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más  
 14 alta calidad, sin barreras de clase alguna; que impidan el acceso a ~~dichos servicios éstos~~. Los  
 15 adelantos tecnológicos hacen posible que hoy en día se puedan ofrecer servicios médicos sin  
 16 la limitación que representa una frontera geográfica ~~representa~~. ~~Aunque es deseable~~ Es  
 17 política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e incorporar en nuestra  
 18 jurisdicción los tales avances tecnológicos en la práctica médica. Para ello, es necesario  
 19 establecer los parámetros apropiados ~~para asegurar~~ que le aseguren a nuestros pacientes el  
 20 acceso a los más altos estándares de calidad en el cuidado y servicio ~~dados a los pacientes que~~  
 21 estos reciben. Esta Ley ofrece los mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de  
 22 los pacientes en Puerto Rico al establecer un control en la forma y manera en que se podrá  
 23 ejercer la telemedicina en el ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

ALU

1 Artículo 4 - Deberes y Obligaciones de la ~~Entidad Reguladora~~ Junta. -

2 Los Deberes y obligaciones de la ~~Entidad Reguladora~~ Junta serán:

3 1. Evaluar y acreditar la operación en el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto  
4 Rico de las oficinas para los servicios de Telemedicina.

5 2. Evaluar si la preparación de un médico ~~no~~ autorizado para a la ~~Practica de Medica~~  
6 práctica médica en Puerto Rico podrá recibir una licencia para la ~~Práctica de Consultas de~~  
7 Telemedicina a través de entidades médicas autorizadas en Puerto Rico.

8 Artículo 5 - Licencia para la Práctica de Telemedicina.

9 A partir de la vigencia de esta Ley, todo médico autorizado para la práctica médica en  
10 Puerto Rico, podrá realizar sus consultas por medio de equipos de telemedicina en ~~el Estado~~  
11 ~~Libre Asociado~~ de Puerto Rico. Para esto, solo tendrá que solicitar la Licencia para la  
12 práctica de Telemedicina, ~~la cual será emitida a todo profesional autorizado para la práctica~~  
13 ~~Médica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la solicite y que ésta le sea concedida~~  
14 por la Junta, conforme a los requisitos contenidos en su reglamento.

15 Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente ~~licenciado~~ para  
16 autorizado a ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que disponga de una  
17 licencia válida para la Práctica médica en algún País del mundo, podrá solicitar una Licencia  
18 para la Práctica de Telemedicina en Puerto Rico, ~~a la Entidad Reguladora Junta,~~ teniendo que  
19 cumplir con los siguientes requisitos mínimos: siempre que cumpla con la reglamentación  
20 establecida por la Junta conforme el Artículo 2(a) de la presente ley.

21 Sin embargo, podrán ser consultados, sin necesidad de que tengan una licencia para la  
22 Práctica de la telemedicina en Puerto Rico, aquellos médicos que estén fuera de la  
23 jurisdicción de Puerto Rico, siempre que la consulta sea realizada por médicos debidamente

AMS

1 licenciados en Puerto Rico. Sin embargo, todo médico que sea consultado fuera de nuestra  
2 jurisdicción deberá estar debidamente autorizado a practicar la medicina en la jurisdicción  
3 desde la cual presta sus servicios. Asimismo, las instituciones a las cuales representen los  
4 galenos consultados o aquellas que presten sus facilidades para la consulta, deben contar con  
5 las certificaciones oficiales de la jurisdicción donde radican.

6 ~~1. Si el médico posee una licencia válida para la práctica médica dentro de los~~  
7 ~~Estados Unidos de Norte América, y es "Board Certified", éste podrá solicitar la~~  
8 ~~licencia para la práctica de la Telemedicina en Puerto Rico a la Entidad~~  
9 ~~Reguladora Junta para efectuar consultas a Hospitales, Entidades de Servicios~~  
10 ~~Primarios y de Emergencia que estén debidamente autorizados para ofrecer dichos~~  
11 ~~servicios en Puerto Rico.~~

12 ~~2. Si el médico no está autorizado para la práctica médica en Puerto Rico, ni es~~  
13 ~~"Board Certified", éste deberá someter para evaluación una transcripción oficial~~  
14 ~~de la entidad educativa donde cursó los estudios conducente a la licenciatura~~  
15 ~~Médica, además de todo otro documento que la Entidad Reguladora entienda~~  
16 ~~necesario requerir, para una evaluación de la preparación medica del candidato~~  
17 ~~para poder solicitar la licencia para la práctica de la Telemedicina en Puerto Rico a~~  
18 ~~la Entidad Reguladora.~~

19 ~~Todo médico que pretenda utilizar en su práctica privada la Telemedicina deberá~~  
20 ~~notificárselo a todos sus pacientes.~~

21 Artículo 6 - Facilidades para la Práctica de Telemedicina.

22 En Puerto Rico se podrán establecer salas de telemedicina en todas las facilidades  
23 Médicas, Hospitales, y oficinas médicas dedicadas a los servicios médicos.

ANUS

- ADUS
- 1 a. Toda empresa de Servicios Médicos, la cual su práctica principal esté basada en
  - 2 Telemedicina; deberá de ser registrada como una Corporación de Servicios
  - 3 Profesionales (PSC) y el 51% de sus médicos y accionistas deberán ser médicos
  - 4 residentes en Puerto Rico, además de todo otro requerimiento que le sean requeridos
  - 5 para la práctica de la Telemedicina por la ~~Entidad Reguladora~~ Junta.
  - 6 b. En el caso de entidades autorizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico para
  - 7 administrar facilidades Hospitalarias, médicas primarias y de Emergencias podrán
  - 8 utilizar libremente entre profesionales dentro de los límites geográficos de Puerto
  - 9 Rico, para realizar consultas de Telemedicinas a cualquier médico profesional que
  - 10 disponga de una licencia válida ya activa para la práctica de la Medicina y/o
  - 11 Telemedicina en Puerto Rico.
  - 12 c. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, pero
  - 13 dentro de la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en conjunto con la
  - 14 ~~Entidad Reguladora~~ Junta, deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o
  - 15 de existir, que la misma cumpla con los requisitos federales así dispuestos.
  - 16 d. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, y fuera de
  - 17 la Jurisdicción Federal, ~~el Departamento de Salud en conjunto con la~~ Junta ~~Entidad~~
  - 18 ~~Reguladora~~, deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o de existir,
  - 19 que la misma cumpla con los requisitos federales así dispuestos.

20 Artículo 7 - Expedición de Licencia.

21 La ~~Entidad Reguladora~~ Junta establecerá el reglamento para autorizar la práctica de la

22 Telemedicina en ~~el Estado Libre Asociado de~~ Puerto Rico.

1 La solicitud se hará en el formulario que suministrará la ~~Entidad Reguladora~~ Junta y  
2 conllevará el pago de derechos que por el reglamento disponga la ~~Entidad Reguladora~~ Junta.  
3 El importe de estos derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobada su  
4 solicitud de licencia. Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo ~~del~~  
5 ~~Departamento de Salud~~ General del Gobierno de Puerto Rico. La licencia será expedida por  
6 el término de dos (2) años y podrá ser renovada, previa aprobación ~~del~~ de la ~~Entidad~~  
7 ~~Reguladora~~ Junta, siempre que se someta al cumplimiento de los créditos de Educación  
8 Continua que establezca la ~~Entidad Reguladora~~ Junta.

9 Artículo 8 - Efecto de la Licencia.

10 La expedición de una licencia a cualquier médico, ~~no autoriza al médico a la práctica~~  
11 ~~de la Medicina, pero si a una consulta en unión con un médico autorizado para tal propósito~~  
12 ~~en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entendiéndose además que dicho profesional~~  
13 ~~médico se entenderá que se somete a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto~~  
14 ~~Rico y de la Junta~~ y siéndole aplicable cualquier legislación o reglamentación relacionada con  
15 la misma e inclusive, estará sujeto a cualquier sanción disciplinaria que pudiera imponérsele,  
16 así mismo. Se entenderá que la tenencia de una licencia en conformidad con esta Ley somete  
17 a tal médico a la jurisdicción los Tribunales ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.  
18 Cualquier médico al que se le expida una licencia bajo las disposiciones de esta Ley, se  
19 entiende presta su conformidad a producir cualquier récord médico o cualquier material o  
20 informe, según le sea solicitado por la ~~Entidad Reguladora~~ Junta.

21 La ~~Entidad Reguladora~~ Junta podrá revocar o suspender la licencia a cualquier médico  
22 que se negare a comparecer ante la misma o se negare a producir los récords, materiales o  
23 informes antes mencionados. Se entenderá que dicha revocación o suspensión constituye una

1 sanción disciplinaria para propósitos de cualquier notificación a cualquier junta examinadora  
2 o sistema de información.

3 Artículo 9 - Récords Médicos del Paciente.

4 A raíz del requerimiento federal del Record Medico Electrónico (EHR, bajo sus siglas  
5 en ingles), bajo el "HITECH Act" todo requerimiento de Records de Paciente será según lo  
6 dispuesto en la Ley para la Práctica médica ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, el  
7 "Puerto Rico Health Information Network" (PRHIN) y requiriendo que toda consulta hecha  
8 por telemedicina deberá preservar copia de la interacción del video por el periodo que la  
9 ~~Entidad Reguladora~~ Junta establezca dentro del Reglamento para la Práctica de la  
10 Telemedicina.

11 Artículo 10 - Consentimiento del Paciente.

12 Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la telemedicina,  
13 el médico no deberá proveer los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente  
14 negarse a la consulta.

15 El paciente mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que se afecte el  
16 derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico por medio de la  
17 Telemedicina.

18 En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente  
19 incapacitada mental, este Artículo será aplicable a su custodio, tutor o representante legal.

20 Artículo 11 - Excepción.

21 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la práctica de la telemedicina que  
22 se realice por razón de una emergencia médica. ~~Disponiendo que el término de irregular o~~  
23 ~~infrecuente se entenderá como la práctica que ocurre una sola vez por paciente y que~~

1 ~~envuelva a un máximo de diez (10) pacientes en una base anual o que los servicios sean~~  
2 ~~provistos en una Sala de Emergencia Autorizada por el Departamento de Salud de Puerto~~  
3 ~~Rico.~~

4 Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta Ley a un médico que realice una  
5 práctica irregular de telemedicina sin recibir compensación o remuneración de cualquier tipo,  
6 ni a las consultas ocasionales que pueda hacer cualquier médico con un colega fuera de la  
7 jurisdicción del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, donde no existe una relación directa  
8 del médico cirujano. No se entenderá como práctica irregular aquella desarrollada o ejercida  
9 conforme a cualquier relación contractual. Disponiéndose que el término de irregular o  
10 infrecuente se entenderá como la práctica que ocurre una sola vez por paciente y que  
11 envuelva a un máximo de diez (10) pacientes en una base anual o que los servicios sean  
12 provistos en una Sala de Emergencia Autorizada por el Departamento de Salud de Puerto  
13 Rico.

14 Artículo 12 - Penalidades.

15 Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de cualquier  
16 Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejerce ilegalmente la medicina y  
17 estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Artículo 26 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto  
18 de 2008, según enmendada.

19 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá imponer una multa  
20 administrativa no mayor de quince mil dólares (\$15,000) a cualquier persona que viole  
21 cualquier disposición de esta Ley o Reglamento adoptado en virtud de la misma o que  
22 rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución emitida por el mismo. Los  
23 derechos que se cobren por concepto de la imposición de multas administrativas ingresarán al

AMU

1 Fondo del Departamento de Salud en una cuenta especial del Tribunal Examinador para el  
2 uso exclusivo del mismo General del Gobierno de Puerto Rico. La Junta de Licenciamiento y  
3 Disciplina Médica podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia la expedición de un  
4 "injunction" para impedir cualquier violación a esta Ley o al Reglamento adoptado en virtud  
5 de la misma.

6 Artículo 13 - Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Telemedicina.

7 Se faculta a la ~~Entidad Reguladora~~ Junta a implantar las reglas y reglamentos  
8 necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y/o que sean necesarios por  
9 la práctica de la telemedicina en Puerto Rico. Al reglamentar todos los asuntos relacionados a  
10 la Telemedicina deberá considerar, sin que represente una limitación a su facultad de  
11 reglamentar la materia, los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la academia y los  
12 gremios y asociaciones que representen a los galenos y proveedores de salud.

13 Artículo 14 – Separabilidad.

14 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional  
15 por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni  
16 invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo,  
17 parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

18 Artículo 15 - Se deroga la Ley Núm. 227 del 11 de agosto de 1998, según  
19 enmendada.

20 Artículo 16 - Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 1 17 PM 1:50  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de mayo de 2017  
12 junio

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 136

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Agricultura previo estudio y consideración del P. del S. 136, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 136, tiene el propósito de enmendar el apartado (a) de la Sección 2602 de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, a los fines de establecer que los agricultores bonafides radiquen las planillas del impuesto de venta y uso cada seis (6) meses.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Departamento de Hacienda es el encargado de fiscalizar el Impuesto de Ventas y Uso, y para regular el debido cobro y pago del mismo, se radica una planilla mensual en la cual se informa lo generado y a su vez, lo que se tiene que pagar al Gobierno de Puerto Rico.

Expresa además, la parte expositiva de la medida, que en cuanto a la radicación de la planilla mensual, en muchas ocasiones se tiene que contratar un contable para mantenerse al día, y estos a su vez, radican las mismas, o el contribuyente tiene que perder un día para cumplir con el requisito de ley. Precisamente, este es el problema de muchos agricultores que tienen que abandonar sus cultivos para radicar estas planillas mensuales o contratar contables para que le cumplimenten dicha planilla, así como su debida radicación.

Finalmente menciona que, el sector agrícola durante los pasados años ha ido mermando sus ingresos y cada vez menos personas quieren incursionan en este sector. A pesar de esto, el sector agrícola es uno de los sectores económicos que más contribuyen a la economía de Puerto Rico.

WPA  
B

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa considera que todos los agricultores bonafides que tengan que radicar las planillas mensuales del IVU, puedan radicarla cada seis meses con la información de los ingresos generados durante todos estos meses. De esta manera los agricultores abaratan los costos del proceso de radicación de planillas. Por lo que, esta legislación busca brindarles justicia social a los agricultores de Puerto Rico.

Las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 136, solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Agricultura, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A la fecha de este informe, el Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no habían presentado sus comentarios sobre la medida ante nuestra consideración.

El Departamento de Agricultura,<sup>1</sup> favoreció la aprobación del P. del S. 136, y expresó en su memorial explicativo, que la Ley Núm. 225 del 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, establece los requisitos para que el Secretario del Departamento de Agricultura certifique los agricultores "bona fide". El objetivo de esta Ley es promover el mejoramiento económico de los agricultores, el sector agrícola al cual pertenece y la agricultura de Puerto Rico en general, al reducir la carga contributiva al agricultor "bona fide". La otorgación de los Certificados de Cumplimiento es necesaria para que el negocio agrícola pueda obtener de parte de las agencias, corporaciones públicas y/o municipios, los beneficios y/o incentivos dispuestos en la Ley. Estamos hablando de benéficos como el pago de arbitrios, exenciones de contribuciones sobre ingresos, exenciones de contribuciones sobre la propiedad, exenciones de contribuciones municipales y exenciones de sellos para documentos ante el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Señalaron además que, la Ley Núm. 454-2000, mejor conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LFAR)", dispone que al poder minimizar y estabilizar las reglas de juego mediante las cuales el gobierno interviene en las gestiones comerciales, se promueve un mayor desarrollo económico de las empresas. Por tanto, las agencias vienen obligadas a reconocer la realidad económica de los negocios que regulan, flexibilizar las penalidades y reducir los requisitos de cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Ponencia del Departamento de Agricultura sobre el P. del S. 136.

MPA  
CAB

Expresaron que según dispone la propia Ley Núm. 225 del 1 de diciembre 1995, las exenciones a favor de la agricultura y sectores relacionados necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por el sector agrícola.

Finalmente indicaron que, el que los agricultores “bona fide” puedan radicar sus planillas de IVU cada seis meses, representa un avance en la búsqueda de mayor flexibilización y optimización de los incentivos que hasta el momento se le otorgan a la industria. Teniendo en consideración nuestro deber de formular política pública, recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos para atender las necesidades, y establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los programas y servicios relacionados a la agricultura, tenemos que concluir que la medida ante nos, resultaría favorable y beneficiosa para nuestros agricultores.

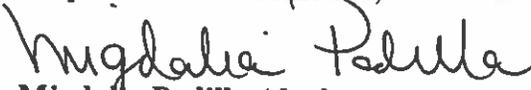
Respetuosamente, señalamos que en la redacción del Proyecto de Ley, se enumeró la Sección 2602 de la Ley Núm. 120-1994 (ya derogado), en lugar de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. El título de la medida también, ha sido revisado a tenor con las enmiendas sugeridas.

### CONCLUSIÓN

Coincidimos con lo expresado por el Departamento de Agricultura, de que es imperativo proveer al pequeño empresario, como lo son los agricultores “bona fides”, de incentivos y alivios que apoyen su gestión, además, de simplificar los procesos gubernamentales que los regulan. De esta forma, se estimula la economía, y se apoya la creación e inversión de capital local que tanta falta nos hace en estos momentos.<sup>2</sup>

Por los fundamentos antes expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación, del Proyecto del Senado 136, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Migdalia Padilla Alvelo**  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

  
**Luis A. Berdiel Rivera**  
Presidente  
Comisión de Agricultura

<sup>2</sup> Ponencia del Departamento de Agricultura sobre el P. del S. 136.

(Entirillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 136**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura*

**LEY**

Para enmendar el apartado ~~(a)~~ (c) de la Sección ~~2602 de la Ley Núm. 120-1994 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011~~, según enmendada, a los fines de establecer que los agricultores bonafides radiquen las planillas del impuesto de venta y uso cada seis (6) meses.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 15 de noviembre de 2006 entro en vigor el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), el cual fue incorporado al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. Éste se compone del impuesto sobre ventas el cual se impone sobre el precio de venta total de cada transacción. Por otro lado, el impuesto sobre el uso es el que se impone -sobre el precio de compra total de cada transacción.

Este impuesto se ha ido enmendando ya sea para ir atemperándolos a la realidad -tales como concediendo un periodo de no cobrar IVU para efectos escolares, o realizando exclusiones en ciertas transacciones.

El Departamento de Hacienda es la agencia encargada de fiscalizar dicho Impuesto sobre Venta y Uso. Los métodos que tiene esta agencia para regular el debido cobro y el pago de dichos impuestos los encontramos en la radicación de una planilla mensual en la cual se informa lo generado y a su vez lo que tienen que pagar al Gobierno de Puerto Rico. Por otro lado, ante la falta de radicación de esta planilla regularmente, el Gobierno implantó el IVU Loto.

En cuanto a la radicación de planilla mensual, en muchas ocasiones se tiene que contratar un contable para mantenerse al día en las mismas. Los contadores radican las planillas o el contribuyente tiene que perder el día para poder cumplir con el requisito de Ley.

Este es el problema de muchos agricultores los cuales tiene que abandonar sus cultivos para radicar estas planillas mensuales o contratar los contables para que le cumplimenten dicha planilla, así como su debida radicación.

El sector agrícola durante los pasados años han ido mermando sus ingresos y cada vez menos personas incursionan en este sector. A pesar de esto, el sector agrícola es uno de los sectores económicos que más contribuyen a la economía de Puerto Rico.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa considera que todos los agricultores bonafide que tengan que radicar las planillas mensuales del IVU, puedan radicarla cada seis meses con la información de los ingresos generados durante todos estos meses. De esta manera los agricultores abaratan los costos del proceso de radicación de planillas. Esta legislación brinda justicia social a los agricultores de Puerto Rico.

MPA

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado ~~(a)~~ (c) de la Sección ~~2602~~ de la Ley Núm. ~~120~~ 1994  
2 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 ~~“Sección 2602. Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso~~

4 ~~(a) — En general. — Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre~~  
5 ~~ventas a pagar bajo esta parte, todo comerciante debe presentar una planilla~~  
6 ~~mensual de impuestos sobre ventas y uso y, excepto según se disponga por~~  
7 ~~reglamento a tenor con la sec. 9094e de este título y los agricultores bonafides~~  
8 ~~los cuales radicarán la planilla cada seis (6) meses, remitirá al Secretario el~~  
9 ~~de impuestos sobre ventas no más tarde del día décimo (10mo) del mes~~  
10 ~~siguiente al que se recauden dichos impuestos, en los formularios preparados y~~  
11 ~~suministrados por éste. Dicha planilla deberá reflejar, separadamente por cada~~  
12 ~~municipio, los alquileres, admisiones, ventas brutas o compras, según sea el~~  
13 ~~caso, que surjan de todos los arrendamientos, admisiones, ventas, o compras~~

1 ~~tributables, depósitos del de impuestos sobre ventas, créditos durante el mes~~  
 2 ~~precedente y cualquier otra información que el Secretario requiera por~~  
 3 ~~reglamento.~~

4 (b) ~~.....~~"

5 "Sección 4041.02. Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto  
 6 sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso. – Para propósitos de  
 10 determinar la cantidad del impuesto sobre ventas y uso a pagar bajo este  
 11 Subtítulo (en el caso del impuesto sobre uso, aquellas partidas no reportadas  
 12 en la Planilla de Impuesto sobre Uso de Importaciones), y reclamar el crédito  
 13 al cual un comerciante tenga derecho según lo establecido en la Sección  
 14 4050.04 de este Subtítulo y los agricultores bonafides los cuales radicarán la  
 15 planilla cada seis (6) meses, todo comerciante deberá presentar una Planilla  
 16 Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso no más tarde del vigésimo (20mo)  
 17 día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, electrónicamente o  
 18 en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este  
 19 determine. Dicha planilla deberá reflejar el valor de todas las partidas sujetas  
 20 al impuesto sobre ventas y uso, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos a  
 21 los que tenga derecho a reclamar el comerciante en la planilla y cualquier  
 22 información que el Secretario requiera.

23 Artículo 2.-Vigencia.

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*MPA*  
~~MPA~~

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria**Comisión de Agricultura**  
**SENADO DE PUERTO RICO****Tercer Informe Positivo sobre el P. del S. 138** de mayo de 20172017 MAY 22 PM 2:59  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
**AI SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 138 con enmiendas, en el entirillado que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Según fue presentado el Proyecto del Senado 138 propone crear la **Ley de Planificación Agrícola**; para delegar al Consejo de Productividad Agrícola, cuerpo asesor del Secretario de Agricultura, la responsabilidad de preparar un plan agrícola con metas a largo plazo; para evaluar y ajustar su implantación anualmente; para asignar nuevas responsabilidades al Consejo de Productividad Agrícola, establecer sus nuevas funciones y mecanismos para dar continuidad y seguimiento a estos planes y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Secretario del **Departamento de Agricultura (DA)**, Agro. Carlos Flores Ortega, indica, que según la exposición del P.S. 138, los planes agrícolas del país han estado estructurados a 4 años, sin el compromiso de continuidad una vez cambia la administración. El Secretario, hace referencia a la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, que delego en el Departamento de Agricultura la responsabilidad de ejercer la política pública del Estado entorno al desarrollo de la industria agrícola. Que la misión del Departamento es garantizar una mayor seguridad alimentaria y asegurar el abasto de alimentos para nuestra población. Menciona el Secretario estar enfocado en una producción agrícola de calidad que ayude a nuestros agricultores en la distribución y venta de sus productos. Que, el Plan de

Reorganización Numero 4 de 29 de julio de 2010, concede al Secretario del Departamento de Agricultura amplia facultad para proveer al gobierno del asesoramiento necesario en la formulación de política pública, recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos para atender las necesidades y establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los programas y servicios relacionados con el sector agropecuario.

A dichos efectos expresa que la Orden Ejecutiva EO-2009-014, creo el Consejo de Producción y Productividad Agrícola. Esta Orden Ejecutiva considero que los asuntos agrícolas del país se deben manejar como un asunto de seguridad alimentaria para garantizar que Puerto Rico cuente con la producción agrícola necesaria para mantener, en lo posible, el consumo ordinario de nuestra población y aquel que sea necesario en épocas de escases mundial. Este consejo está compuesto por 9 miembros nombrados por el Gobernador y estos tiene un término de 2 años en su cargo.

Por lo antes expuesto el Secretario de Agricultura hace unas recomendaciones. Entre estas, la derogación de la Ley 131 del 6 de agosto de 2014, pues no tiene los atributos que presenta el P.S. 138 el cual es más abarcador, específico evitando conflictos con la referida Ley y la Orden Ejecutiva EO-2009-014. Dicha sugerencia fue propuesta también por los senadores Cirilo Tirado Rivera y José O. Pérez Rosa. Establecer claramente, dentro del texto del proyecto, el término de vigencia del plan agrícola y que el mismo deba contener aspectos de mediación y evaluación que permitan su enmienda o redirección a través de los años. Crear un nuevo Consejo de producción y Productividad Agrícola, así como sus funciones y deberes. Que el Secretario de Agricultura sea el presidente de dicho consejo. Por reglamentación que sea el Secretario de Agricultura el que determine por quienes deberán formar parte de ese consejo y establecer para sus miembros términos mayor a los cuatro (4) años. Que el Decano y Director del Colegio de Ciencias Agrícolas y presidentes de las principales asociaciones de agricultores sean miembros del Consejo. Por lo antes expuesto el Departamento de Agricultura de Puerto Rico recomienda la aprobación del P.S. 138.

LB

Por su parte, **Acción y Reforma agrícola (ARA)**, representada por su presidente el Sr. Pedro J. Vivoni, el cual también fue portavoz del **Colegio de Agrónomos** de Puerto Rico en Memorial Explicativo del 6 de febrero del 2017 expreso su posición a favor del P.S. 138, haciendo al igual que el Departamento de Agricultura unas recomendaciones. (ARA) entiende que dada la situación económica y fiscal de Puerto Rico, la ocasión es propicia para tomar decisiones realistas y adecuadas para el desarrollo agropecuario.

En un resumen de la situación actual del país, mencionan que Puerto Rico Importa el 85% de lo que consumimos con todos los riesgos, costos y potenciales dificultades de los mercados globalizados. Nos dice además que Puerto Rico compite con dos economías en condiciones difíciles; como una economía de costos bajos con liberalidad en la ampliación de regulaciones como la del Caribe, Centro y Sur América y otras economías de escala como la de Estados Unidos y Canadá. A tales motivos la necesidad de proveer mecanismos o estrategias que ayuden a los agricultores a lidiar con estos escenarios. Las recomendaciones sometidas por ARA son las siguientes: Añadir en la exposición de motivos la importancia de la agricultura. Cambiar el título de la Ley por “Ley de Planificación, Programación y Desarrollo Agrícola”. Enmendar la Exposición de Motivos, Pág. 2, enmendar el último párrafo para incluir después de la palabra “elaborado”, los vocablos promovido y verificado. Ampliar o enmendar el Artículo, Línea 3, para reafirmar la responsabilidad ministerial del mandato constitucional del Secretario de Agricultura como responsable final del desarrollo agrícola del país. Establecer los miembros del Consejo que compondrán y que estos a su vez elijan su presidente.

Enmendar el artículo 8, Línea 18, para que después de “recursos necesarios”, lea: y la métrica para avaluó. Etc. En adición proponen dos (2) artículos adicionales; a) Que se establezca que el Consejo de Productividad Agrícola podrá designar subcomités de trabajos permanentes o temporeros para cumplir cabalmente con su función. b) Autorizar al Consejo a solicitar y/o recibir donativos económicos o en función (“in kind”) para llevar a cabo sus funciones. A tales efectos se prepararía un reglamento para el manejo, uso, disposición y fiscalización de los donativos.

Recomiendan además que se establezca un plan de integración total de los servicios de las entidades que sean cónsonas y complementarias para el desarrollo específico e individual de la unidad de producción como lo son varias entidades estatales y federales. Por último hacen la observación de que para llevar este plan a cabo debe el Departamento de Agricultura reestructurarse para este fin a través de la especialización de los agrónomos por renglón de las empresas agrícolas pues esto facilitaría una mejor base científica y operacional para el proceso de toma de decisiones y la rapidez en la ejecución al realizar los proyectos. De esta manera ayudaría al Secretario con mayores oportunidades de tiempo para ampliar esfuerzos, fiscalizar y adelantar su agenda. (ARA) avalo el P.S. 138 considerando las enmiendas propuestas.

**El Colegio de Agrónomos de Puerto Rico** se hizo eco de los comentarios expresados por (ARA) según expreso en su comunicado escrito.

**La Asociación de Agricultores**, expreso en su Memorial enviado por su presidente, el Sr. Héctor Iván Cordero Toledo, recomiendan se enmiende el lenguaje del proyecto para que en vez de crear un nuevo proyecto de planificación se utilice el existente (**Plan Estratégico Integral Agrícola 2016-2032**) creado hace apenas un año, se evalúe y se de paso a la segunda parte del proyecto que consiste en la integración del plan estratégico a cada sector agrícola de modo que cada componente tenga como objetivo alcanzar las metas expuesta en el proyecto. El sr. Cordero indica que la Asociación de Agricultores de Puerto Rico ha dado inicio a su participación a través de las actividades pautadas para el corriente año.

Los cinco (5) objetivos básicos que tienen como meta desarrollar la agricultura de Puerto Rico conforme al siglo 21 según el Plan propuesto son:

- 
1. Lograr el apoderamiento agrícola de los inter accionistas y alianzas entre estos para fortalecer la agricultura.
  2. Crear un ambiente favorable para el desarrollo agrícola mediante la protección y uso eficiente de los recursos agrícolas, el fortalecimiento de la investigación en áreas emergentes, desarrollo del capital humano y la formulación de legislación.
  3. Aumentar la productividad, competitividad, sostenibilidad y ganancia mediante la adopción de alta tecnología con la exposición al capital de inversión pública y privada.

4. Aumentar las oportunidades de mercadeo agrícola mediante la investigación, el desarrollo y el establecimiento de canales eficientes de mercadeo a nivel local e internacional para productos agrícolas frescos y de valor añadido.
5. Aumentar la seguridad alimentaria a nivel individual, comunitario y nacional.

El Sr. Cordero señala que con los objetivos del Plan Estratégico Integral Agrícola 2016-2032 queda demostrado el producto de un equipo constituido por diversas agencias y organizaciones que se reunieron para dar origen al mencionado proyecto. Reconocen el derecho de la Comisión de Agricultura del Senado a determinar lo que más le conviene a la agricultura de Puerto Rico, pero la Asociación de Agricultores recomienda que el Consejo de Productividad Agrícola una vez constituido evalúe el Plan Estratégico Integral Agrícola 2016-2032 y proceda a su implementación.

Con respecto al Artículo 6 se oponen a que la presidencia del mencionado Consejo recaiga en el Decano del Colegio de Ciencias Agrícolas, partiendo de la premisa de que esta posición es de confianza en la Universidad y está expuesta a cambios que establezca la administración central de la Universidad de Puerto Rico y la Rectoría del Recinto de Mayagüez. A tal motivo recomiendan que la selección del presidente se realice internamente por los miembros del Consejo de Productividad Agrícola una vez convocado en su primera reunión.

El Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, el Servicio de Extensión Agrícola y Asociación de Agricultores se excusaron al no poder participar de la Vista Pública por correo electrónico pero hicieron llegar sus respectivos memoriales. El Colegio de abogados cuenta con una Comisión de Agricultura designada en su Colegio y también nos envió sus expresiones referentes al P.S. 138.

El **Colegio de Abogados** se expreso en referencia al P.S. 138 a través de su comisión designada a la agricultura. Nos presento unos datos históricos de Puerto Rico referentes a la agricultura los cuales enviaremos al Secretario de Agricultura para cuando esté constituido el Consejo de Productividad Agrícola sea considerado y evalúen sus datos. A pesar de tener información histórica valiosa no hacen referencia a lo expuesto en la medida y a su finalidad o contenido. Pero avalan la iniciativa del P.S. 138.

El Departamento de Agricultura, Acción y Reforma Agrícola, el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y el Colegio de Abogados a través de su comisión designada a la agricultura apoyan el Proyecto del Senado 138.

Ante la situación económica del Gobierno de Puerto Rico y la necesidad de atender con premura y asertividad los problemas de seguridad alimentaria y por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración del Proyecto del Senado 138, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del P.S. 138, con las siguientes enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

B

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera

Presidente

Comisión de Agricultura

**ENTIRILLADO ELECTRONICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 138**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para crear la Ley de Planificación, Programación y Desarrollo Agrícola; para crear y delegar al Consejo de Productividad Agrícola, cuerpo asesor del Secretario de Agricultura, la responsabilidad de preparar un plan agrícola con metas a largo plazo; para evaluar y ajustar su implantación anualmente; para asignar ~~nuevas~~ responsabilidades al Consejo de Productividad Agrícola, establecer sus nuevas funciones y mecanismos para dar continuidad y seguimiento a estos planes y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



La falta de planificación agrícola ha sido una de las mayores deficiencias que ha tenido nuestra trayectoria como pueblo y posiblemente la principal razón para la improvisación, la falta de seguimiento y la pérdida de millones de dólares en proyectos agrícolas que se han iniciado y en poco tiempo fracasado en la Isla. El Departamento de Agricultura históricamente ha dependido de planes agrícolas basados en plataformas de partidos políticos, estructurados a cuatro años, sin el compromiso de que una vez cambie el partido de gobierno se mantengan los proyectos iniciados por la pasada administración. Esta realidad ha ocasionado la pérdida de confianza de inversionistas y agroempresarios, al no contar con una política pública clara en torno a una planificación agraria a mediano y largo plazo que permita desarrollar y evaluar la actividad agrícola en un término de tiempo razonable.

La agricultura como sector económico, al igual que otros sectores de la economía, necesita transformarse y estar en continuo cambio para mantenerse tecnológicamente eficiente y competitiva acorde con las exigencias del mundo empresarial. Sin embargo, la planificación permite apoyar el crecimiento y desarrollo de actividades de una forma mucho más organizada y

en orden de prioridad de acuerdo a los recursos existentes. La finalidad es generar crecimiento económico, crear empleos y aumentar la producción de alimentos de forma sostenida. La realidad es que al padecer de un Plan a Largo Plazo que estratégicamente establezca un orden de prioridades y mantenga un evaluó de cada etapa, es muy difícil obtener resultados de crecimiento y más bien se convierte en una improvisación, pérdida de fondos públicos e inversión privada y la desmoralización de los agroempresarios.

En la agricultura moderna a partir de los años 70, se establecieron conceptos básicos que funcionaron como planes agrícolas a corto plazo, mejor conocidos por “Plan y Programa para una Agricultura Moderna en Puerto Rico”. Este Plan era revisado cada diez años y era desarrollado y ejecutado estrictamente por el Poder Ejecutivo sin intervención de otros sectores. Para la década del 1980, se redactaron varios planes de desarrollo agrícola, entre los que sobresalió el que realizó la compañía Israelí Tahal Consulting Engineers LTD, por encomienda del entonces Secretario de Agricultura Hon. Roberto Vázquez Romero. El propósito de dicho estudio consistió en la actualización y realización de cambios del “plan decenal” en todos los renglones agrícolas de la Isla. Este Plan fue el resultado de la integración de recursos entre la Compañía Israelí, el Departamento de Agricultura y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico.

 Durante la década del 1990, se realizaron varios estudios y planes agrícolas de gran importancia por su contenido y por la conceptualización de planes a mediano y largo plazo. Uno de éstos fue presentado por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, bajo la Presidencia del Agrónomo Augusto Palmer y otro preparado por el Agrónomo José Vicente Chandler, titulado “Una Agricultura para el Siglo 2000”, encomendado por el entonces Secretario de Agricultura Hon. Neptalí Soto Santiago. Lo cierto es que aunque se redactaron buenos planes agrícolas, los mismos nunca tuvieron la oportunidad de probarse a cabalidad por no contar con el apoyo de los Secretarios de Agricultura posteriores una vez cambiaba el gobierno.

Por esta razón, es fundamental elaborar una estrategia para el desarrollo agropecuario durante los próximos 20 años. La meta primordial en la preparación de un Plan Agrícola a 20 años que promueva el crecimiento de las actividades agrícolas y pecuarias, de su posición actual como sector secundario de la economía, a una posición de sector productivo de primera importancia en Puerto Rico.

Este Plan debe ser elaborado, verificado y promovido por un cuerpo asesor cercano al Secretario de Agricultura donde algunos de sus miembros no estén sujetos a cambios de gobierno, para que desde el más alto nivel en la toma de decisiones se pueda mantener la continuidad y el seguimiento a los proyectos comenzados y que estratégicamente Puerto Rico necesite indistintamente del partido político que dirija la administración pública.

Entre las metas específicas que se podrán atender se encuentra el estimular la producción agropecuaria para el mercado local y de exportación en las áreas que potencialmente tengamos más éxito, el estimular la creación de empleos a través de empresas de acomodo o compañías de servicio agrícola y la creación de alianzas alimentarias con nuevos productos para las cadenas de alimentos, los mercados y el consumidor. Con un plan a largo plazo, se proveen las condiciones para atraer inversión privada a las actividades agrícolas, ya que se ofrece seguridad y continuidad, eliminando la incertidumbre del inversionista. Por último y no menos importante, con un plan a largo plazo que contenga los elementos de medición para asegurar su cumplimiento, podemos atraer a las nuevas generaciones de jóvenes hacia el sector agrícola, ya que se hará necesaria la integración de tecnología y biotecnología que requiere preparación especializada para la producción de alimentos, requisitos atractivos a la población joven de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende y reconoce la importancia de planificar y la urgencia que tiene el Departamento de Agricultura de preparar estos Planes a Largo Plazo con las estructuras de seguimiento que garanticen su continuidad y progreso.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- ~~Para crear la~~ Esta Ley se conocerá como “Ley de Planificación,  
2            Programación y Desarrollo Agrícola”.

3            Artículo 2.- Definiciones

4            a) Consejo – Consejo de Productividad Agrícola creado en esta Ley.

5            b) Departamento – Departamento de Agricultura

6            c) Plan Agrícola – Plan Agrícola a 20 años establecido en esta Ley

7            d) Secretario – Secretario del Departamento de Agricultura

1 Artículo 3. Declaración de Política Pública –

2 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que se elabore una estrategia para el  
3 desarrollo agropecuario durante los próximos 20 años. La meta primordial en la preparación  
4 de un Plan Agrícola a 20 años que promueva el crecimiento de las actividades agrícolas y  
5 pecuarias, de su posición actual como sector secundario de la economía, a una posición de  
6 sector productivo de primera importancia en Puerto Rico.

7 Artículo 4. – Consejo de Productividad Agrícola

8 Se crea el ~~Para delegar al~~ Consejo de Productividad Agrícola, que funcionará como  
9 cuerpo asesor del Secretario de Agricultura, y tendrá la responsabilidad de preparar un ~~plan~~  
10 agrícola Plan Agrícola con metas a largo plazo; ~~para y de~~ evaluar y ajustar su implantación  
11 anualmente.

12 ~~Artículo 3. Para asignar nuevas responsabilidades al Consejo de Productividad~~  
13 ~~Agrícola, establecer sus nuevas funciones y mecanismos para dar continuidad y seguimiento~~  
14 ~~a estos planes y para otros fines.~~

15 ~~Artículo 4.~~ El Secretario del Departamento de Agricultura establecerá  
16 reglamentación para la selección y nombramiento de los miembros del Consejo de  
17 Productividad Agrícola, con el visto bueno del Gobernador y el consentimiento del Senado  
18 de Puerto Rico.

19 ~~Artículo 5.~~ La reglamentación que se establecerá para el funcionamiento del  
20 Consejo de Productividad Agrícola deberá contener el tiempo de vigencia de sus miembros  
21 contenido en esta ley y el mecanismo para garantizar continuidad e integridad en sus  
22 reuniones, la acreditación que los hace merecedores de participar como asesores en este  
23 cuerpo y los cánones de ética, puntualidad y asistencia que deberán guardar sus miembros.

1 ~~Artículo 6.-~~ El Consejo será compuesto por siete (7) miembros, los cuales serán:  
2 ~~Serán miembros permanentes del Consejo de Productividad~~ el Decano y Director del  
3 Colegio de Ciencias Agrícolas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto  
4 Rico, el Presidente de la Junta de Planificación o su representante y el Presidente del Banco  
5 de Desarrollo Económico de Puerto Rico o su representante como miembros ex officio,  
6 ~~quien fungirá como Presidente del Consejo y los Presidentes de las principales asociaciones~~  
7 ~~de agricultores y agro empresarios reconocidas y registradas en el Departamento de Estado~~  
8 ~~de Puerto Rico,~~ y tres (3) miembros, quienes serán personas de reconocida integridad  
9 personal y profesional, nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado que  
10 serán: un (1) miembro del Colegio de Agrónomos, un (1) miembro de Acción y Reforma  
11 Agrícola y un (1) miembro de la Asociación de Agricultores,. De alguna de estas agencias o  
12 instituciones no poder participar de este consejo por alguna razón, el Gobernador nombrara  
13 su sustituto. El Consejo una vez establecido elegirá su presidente el cual presidirá por el  
14 tiempo que el Secretario de Agricultura establezca por reglamento para regir dicho Consejo.  
15 Los nombramientos iniciales de los miembros del Consejo designados por el Gobernador  
16 serán uno (1) por cuatro (4) años, uno (1) por cinco (5) años y uno (1) por seis (6) años. La  
17 duración de los términos sucesivos será de cinco (5) años. Los nombramientos para cubrir  
18 vacantes se extenderán únicamente por el plazo restante del término a cubrirse. Cuatro (4)  
19 miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por el voto de, por lo menos,  
20 cuatro (4) de sus miembros.

21 ~~Artículo 7.-~~ El Consejo de Productividad Agrícola podrá utilizar cualquier recurso  
22 público o privado con las debidas regulaciones establecidas en su reglamento para realizar  
23 estudios, encuestas, proyecciones y asistencia en cualquier parte del Plan Agrícola que

1 estime necesario. El Consejo de Productividad Agrícola podrá designar subcomités de  
2 trabajo permanentes o temporeros para cumplir cabalmente su fusión.

3 Artículo 8.5- Plan Agrícola

4 El Plan Agrícola preparado por el Consejo deberá contener todos los elementos de  
5 análisis, visión, metas, objetivos, estrategias, calendarización, recursos necesarios y la  
6 métrica para el avalúo ~~para~~ de cada una de las principales empresas agrícolas y en el  
7 desarrollo de empresas de nueva creación.

8 Artículo 9- 6 Divulgación

9 El Plan Agrícola una vez aprobado tendrá que ser divulgado y se considerará de  
10 interés público, el cual deberá estar disponible en las oficinas del Departamento de  
11 Agricultura para su distribución gratuita, ya sea a través de la página web de la agencia o a  
12 través de copias fotostáticas, disponibles en las oficinas de la agencia a un costo mínimo de  
13 reproducción de papel por copia.

14 Artículo 7 – Informe Anual

15 El Secretario presentará anualmente un informe a la Asamblea Legislativa sobre los  
16 logros y ajustes al Plan Agrícola.

17 Artículo 8.- Se autoriza al Consejo a solicitar y/o recibir donativos económicos para  
18 llevar a cabo sus funciones. A tales efectos en el reglamento del Consejo elaborado por el  
19 Secretario de Agricultura se establecerá el manejo, uso disposición y fiscalización de los  
20 donativos.

21 Artículo ~~10~~ 9.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

*Jm*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

*26* de abril de 2017

Informe Positivo con enmiendas  
Sobre el P. del S. 196

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 196, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*lu*  
El Proyecto del Senado 196 requiere que todo negocio, comercio o servicio que extienda el uso de máquinas lectoras de tarjetas con o sin código secreto, permita que sean los tarjetahabientes quienes realicen las transacciones directamente en las mismas; para promover el uso de un aditamento a manera de escudo o bloqueador visual del panel numérico de toda máquina lectora de tarjetas, para transacciones que conlleven la entrada de un código o número secreto de identificación personal del usuario; atemperar el Artículo 1 de la Ley 38-2014 al contenido de esta ley; y para otros fines relacionados.

**HALLAZGOS**

Para evaluar esta medida se solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET), la Cámara de Comercio de Puerto Rico, al Centro Unido de Detallistas (CUD) y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

La ACDET señaló que, si se toma en consideración la totalidad de su matrícula, ellos son el principal patrono de Puerto Rico, pues representan a empresas que generan más de 180,000 empleos directos. Como consecuencia, también, son los principales recaudadores de impuestos del Estado. En torno al proyecto, la Asociación indicó que se han visto obligados a instalar, voluntariamente, escudos de “pin pad” en sus establecimientos con el propósito de mantener la confianza de sus clientes y la seguridad en las transacciones.

La ACDET aclaró que actualmente es política de los negocios que representa que sus empleados estén adiestrados para proteger la identidad tecnológica de sus clientes con el método de pago. Esta declaración se realizó en respuesta al Artículo 1 de la medida, donde se ordena que se permita que los tarjetahabientes realicen sus transacciones directamente y no mediante un empleado.

*Am*  
A la ACDET le preocupa que el Proyecto no especifica la expectativa que tienen los empleados en cuanto a la identificación de los clientes. Además, sugirieron que la pieza legislativa no limite los avances tecnológicos. A tenor con ello, la ACDET endosó la medida y se puso a disposición de cooperar con el Gobierno en su implementación.

Por su parte, el DACO avaló la medida por entender que protege a los consumidores del hurto de su información personal y por coincidir con su política pública. No obstante, condicionaron su aprobación a que no se le exija a los tarjetahabientes presentar su identificación cuando se disponga a pagar con una tarjeta que requiera de un código secreto.

En ese sentido, el DACO manifestó que el Artículo 1 de esta medida tiene el efecto de enmendar la Ley 38-2016 en cuanto a la discreción que se le otorga al comerciante de solicitar una identificación al consumidor que se disponga a efectuar un pago con tarjeta de crédito o débito. Es por ello que sugieren se atempere el lenguaje de dicho Artículo a la realidad y hacer mención a “tarjetas con o sin código secreto”, sin distinguir entre aquellas que sean de crédito o débito.

Para el DACO la medida no dispone específicamente que será deber del comerciante solicitar una identificación al consumidor a la hora de realizar las transacciones con la tarjeta de crédito o débito. Añaden que el efecto de imponerle la responsabilidad al establecimiento de asegurarse que el tarjetahabiente será la persona que pagará ese bien o servicio mediante su identificación, equivale a una imposición obligatoria que modificaría su estado de derecho actual.

DACO no recomienda que se le requiera a todo comerciante exigirle al consumidor una identificación, como condición para completar una transacción mediante una tarjeta que requiera ingresar un número secreto. A diferencia de la medida, su análisis se basa en todas las tarjetas que requieren ingresar un número secreto, sin distinción que sean de débito o crédito. Sin embargo, esto no aplica a las tarjetas de crédito que no tengan número secreto. Para ello, están de acuerdo con que se le requiera una identificación al tarjetahabiente como condición para completar la transacción.

Por otra parte, sobre el Artículo 2 de dicho Proyecto, señalan que les resulta oneroso requerirle a todo comerciante que invierta dinero en la adquisición de un aditamento para el panel numérico que sirva de escudo o bloqueador de campo visual, ya que entienden que estas tarjetas cuentan con los mecanismos legales y de privacidad que busca la medida. A estos fines, aconsejan que las agencias pertinentes, incluyéndose, aumenten sus esfuerzos en orientar al consumidor sobre las formas efectivas que tienen para proteger su información personal.

Por otro lado, la Cámara de Comercio indica que no tienen objeción con que sea el tarjetahabiente quien realice las transacciones directamente, luego de confirmada la información de rigor. Sin embargo, les preocupa que represente una dificultad para las personas de edad avanzada, los enfermos, los encamados y personas con discapacidad al momento de realizar sus compras y transacciones a través de un familiar o proveedor de cuidado.

Al igual que el DACO, les preocupa el obligar a que toda máquina lectora de tarjeta de débito o crédito contenga un aditamento a modo de escudo por considerar un gasto excesivo. Además, se oponen a la imposición de multas adicionales a los comercios, ya que a su entender los comercios ya cuentan con innumerables regulaciones.

lwr  
A tales efectos, la Cámara de Comercio entiende que ya existen reglamentos federales que atienden esta intención y recomiendan que no se aprueben leyes que impongan costos y responsabilidades adicionales al sector privado. A la vez que considera eficiente educar al consumidor sobre las formas de proteger su información. La Cámara de Comercio se opone a la medida según fue redactada.

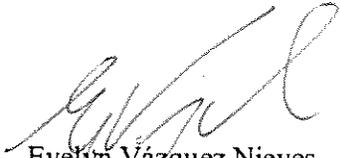
Por otro lado, el CUD en su memorial explicativo indicó que el noventa y cinco por ciento (95%) de los casos el responsable del equipo no es el comerciante, sino la empresa que provee el servicio. Por lo que solicitaron se tomara en consideración esta realidad a la que se enfrentan los negocios al momento de imponer penalidades al amparo de esta ley. En ese sentido, requirieron que se ejerciera precaución con el lenguaje de esta pieza legislativa por el impacto que pudiera tener en su implementación con los comercios.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Proyecto del Senado 196 tiene un fin loable dirigido a proteger aún más la identidad de los consumidores. Como resultado de las expresiones de quienes aportaron con sus comentarios a esta medida, acogemos las recomendaciones y las sugerencias presentadas por el DACO, la Cámara de Comercio y el CUD a los fines de atender el efecto de la implementación de esta medida en los comercios y en el actual estado de derecho.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 196 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. Se acogen las sugerencias del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Asociación de Comercio al Detal.

**Respetuosamente sometido,**



Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 196

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

## LEY

*lu*  
Para ordenar requerir a toda persona, natural o jurídica, que ~~facilite~~, en el todo negocio, comercio o servicio que extienda, el uso de máquinas lectoras de tarjetas de débito o de crédito con o sin código secreto, a que ~~se le~~ permita que sean los tarjetahabientes quienes realicen directamente las transacciones directamente en ~~los mismos~~ las mismas; ~~luego de constatada la identificación de rigor~~; para ~~hacer compulsorio~~ promover el uso de un aditamento a manera de escudo o bloqueador visual del panel numérico de toda máquina lectora de tarjetas, para transacciones que conlleven la entrada de un código o número secreto de identificación personal del usuario; atemperar el Artículo 1 de la Ley 38-2014 con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad puertorriqueña experimenta un clima de gran incertidumbre e inseguridad en sus transacciones comerciales efectuadas mediante el uso de máquinas y o dispositivos automáticos y electrónicos. En particular, nos preocupa la facilidad con que se puede obtener la información personal y secreta de un individuo; a la hora de efectuar una transacción con una tarjeta de ~~crédito o débito~~ con o sin código secreto (la "tarjeta"), que requiera ingresar un número o código secreto de identificación personal, o "NIP", en el dispositivo lector de tarjetas, en lo sucesivo, la "máquina de débito".

Nos parece que una medida tan sencilla como requerirle a todo el que facilite o provea ~~para~~ el uso de máquinas de débito en sus negocios, que ~~se asegure y que sólo permita a la persona identificada en la tarjeta, el uso de la máquina de débito~~ sea la propia persona que va a realizar el pago electrónico quien realice las transacciones él mismo ~~para completar la transacción, nos~~

ayudará a atajar la terrible problemática del fraude financiero y del robo de ~~identidad~~ identidad e información personal en Puerto Rico.

De igual forma, estamos convencidos que una medida de seguridad como la de instalar un aditamento que sirva de escudo (en otras jurisdicciones conocido como el “shield pin pad”) o bloqueador visual del panel numérico de la máquina de débito, que impida que alguien vea, copie o de cualquier otra forma, pueda obtener el NIP correspondiente a la tarjeta, redundará en una mayor protección de la información de la persona, y en mayor certeza comercial y financiera a la hora de efectuar estas transacciones.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa cree necesario y conveniente legislar para que todo el que facilite el uso de tarjetas y de máquinas de débito en su negocio, oficina o establecimiento; ~~se asegure que sólo la persona identificada en la tarjeta sea el que realice directamente la transacción~~ tome medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los consumidores. Así mismo Asimismo, se provee podrán utilizar un mecanismo de seguridad básico, en la forma de un escudo o bloqueadora visual del panel numérico de la máquina de débito, que impida ver, copiar o de cualquier otra forma obtener el NIP correspondiente de la tarjeta.

**DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se ordena a toda persona; natural o jurídica; que ~~facilite,~~ utilice en el negocio,  
 2 comercio o servicio ~~que extienda,~~ el uso de máquinas lectoras de tarjetas ~~de débito o de crédito~~  
 3 con código secreto, como las tarjetas de débito, a que solo permita que los tarjetahabientes  
 4 realicen directamente las transacciones en los mismos; ~~luego de constatada la identificación de~~  
 5 ~~rigor.~~ En el caso de tarjetas sin código secreto, como las tarjetas de crédito, el comerciante podrá  
 6 requerirle, a su discreción, al tarjetahabiente alguna identificación, conforme el Artículo 1 de la  
 7 Ley 38-2016.

8 Artículo 2.-Toda persona; natural o jurídica; que provea o facilite el uso de máquinas  
 9 lectoras de tarjetas ~~de débito o de crédito~~ con o sin código secreto se asegurará que dichas  
 10 máquinas ~~contengan un aditamento a modo de escudo o bloqueadora visual del panel numérico~~  
 11 ~~de las mismas,~~ que impida impidan ver, copiar o de cualquier otra forma obtener el número de

1 ~~identificación~~ identificación personal o código secreto correspondiente de la tarjeta. Para  
2 asegurar la protección de la identidad de los consumidores, los negocios podrán utilizar  
3 máquinas que contengan un aditamento a modo de escudo o bloqueador visual del panel  
4 numérico de las mismas.

5 Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor velar por el fiel  
6 cumplimiento de esta Ley.

7 Artículo 4.-El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor preparará y  
8 adoptará, no más tarde de los noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, un  
9 reglamento para garantizar el cumplimiento estricto de la presente Ley. Al hacerlo se tomará en  
10 consideración el tamaño y localización de cada establecimiento.

11 Artículo 5.-Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley  
12 o de los reglamentos promulgados a su amparo, estará sujeta a una multa administrativa a ser  
13 determinada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, que en ningún caso  
14 excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Disponiéndose, que ~~todos aquellos dineros~~ todos los  
15 recaudos que se deriven de la imposición de las multas administrativas provistas en esta Ley  
16 ingresarán al Departamento de Asuntos del Consumidor para ser utilizados en gastos  
17 administrativos y/o mejoras tecnológicas en la Agencia.

18 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 38-2016 para que lea como sigue:

19 “Artículo 1. - Se prohíbe a todo establecimiento comercial que realice negocios en Puerto  
20 Rico el acopio o recopilación de información personal de los consumidores al momento de  
21 realizar una transacción comercial como requisito para culminar la transacción comercial, con  
22 independencia del método de pago elegido por el consumidor. En el caso de los pagos  
23 electrónicos mediante tarjetas de crédito, el comerciante podrá solicitar al consumidor una tarjeta

1 de identificación solo a los fines de verificar su identidad con el propósito de culminar la  
2 transacción. Para fines de esta Ley, establecimiento comercial se define como cualquier persona  
3 natural o jurídica, que ofrezca en venta, alquiler, permuta o traspaso, cualquier tipo de bienes o  
4 servicios que estén en el comercio de las personas. Esta limitación no resultará aplicable a  
5 aquella información provista voluntariamente por el consumidor con el propósito de acogerse a  
6 ofertas comerciales o a recibir boletines periódicos que contengan información u ofertas  
7 comerciales de estos establecimientos comerciales.”

W 8 Artículo 7.- Separabilidad: Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones,  
9 frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con  
10 jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor,  
11 y no serán afectadas por la declaración de nulidad o inconstitucionalidad.

12 Artículo 6 §.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY30'17PM5:53  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

30 de mayo de 2017

Informe Positivo con enmiendas

Sobre el P. del S. 248

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 248, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Núm. 248 propone añadir un nuevo inciso (z) al Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para aclarar la facultad de los municipios de recobrar a las corporaciones públicas e instrumentalidades proveedoras de servicios como agua y luz, por los gastos incurridos en arreglos a la infraestructura municipal por los daños ocasionados en las mismas.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 248 se indica que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) tienen la obligación de hacer las correspondientes reparaciones en la infraestructura municipal cuando han sido afectadas por sus construcciones, demoliciones o cualquier otra labor. En el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica, dispone la Ley 40 de 1<sup>ro</sup> de mayo de 1945 que de no ocurrir así esta corporación pública debe reembolsar los gastos incurridos por los gobiernos municipales por reparaciones, dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables. No obstante, en muchas ocasiones, es el municipio quien tiene que

realizar los correspondientes arreglos con el fin de prevenir accidentes y proteger la vida y propiedad de los residentes.

Así también, ante la pasividad y demora de las corporaciones públicas y agencias gubernamentales a los reclamos de reembolso por los gastos hechos por muchos municipios, el proponente de esta medida entiende meritorio aprobar la enmienda propuesta. Específicamente, autorizar a los alcaldes a descontar a las corporaciones públicas y agencias gubernamentales de las facturas por sus servicios, las cuantías adeudadas al municipio por trabajos de reparación de infraestructura dañada por sus empleados o contratistas.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado recibió los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien explicó que en el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991 se regula de una forma más limitada este asunto. Esto debido a que solo hace referencia a los daños ocasionados por los trabajos que efectúen entidades públicas que ocasionen el levantamiento del encintado o remoción del pavimento o terrenos en las calles, aceras, parques, y otras facilidades municipales o que tengan efecto de revertir el soterrado de líneas.

Así también, el Comisionado manifestó, que dicho Artículo 14.011 además establece que si la entidad pública o privada, no repara o restaura el soterrado, la vía o instalación o servidumbre municipal en el término de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, el municipio procederá a ello con el cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia o instrumentalidad pública o reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como compensación o resarcimiento por los daños e inconvenientes causados al Gobierno Municipal y a los ciudadanos.

Por lo que el Comisionado entiende que la facultad del municipio de retener el pago de las utilidades de agua y energía eléctrica a las corporaciones públicas para compensar los gastos incurridos en la reparación, está implícita en este Artículo 14.001. Sin embargo, el lenguaje propuesto en esta medida específica de manera expresa que los municipios pueden descontar del pago de sus facturas por servicios de agua y energía eléctrica, el gasto que representó la reparación realizada por el municipio por los daños a su infraestructura ocasionados por las

corporaciones e instrumentalidades públicas. Por lo que al Comisionado le parece acertado incluir esta alternativa de recobro a favor del municipio. Además, manifestó que el lenguaje propuesto es más amplio, ya que hace referencia a cualquier daño ocasionado a la infraestructura municipal y no se limita al levantamiento del encintado o terrenos.

Igualmente, el Comisionado, endosó el Proyecto y aprovechó para indicar, que en aras de darle uniformidad a este asunto, sugirió que el lenguaje en esta medida sea incorporado al Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, en lugar del Artículo 2.001. Estas recomendaciones fueron atendidas en el entirillado que acompaña a este informe.

Así también, al Lcdo. Reinaldo Paniagua, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes, le preocupa que lo propuesto en la medida pudiera conjurar el problema descrito en teoría, aunque en la práctica no tuviese efectividad. El asunto es que las corporaciones, podrían, en sus procesos de contabilidad, mantener separados la facturación por cobrar por el servicio de los municipios y los créditos concedidos por esta medida, de manera de cobrar uno e ignorar el otro. Por lo que recomienda, disponer que débitos y créditos figuren en una misma partida. Además, sugiere que no se emita factura alguna hasta que no se hayan aplicado los créditos pendientes y que, de hacerlo, la misma será nula *ab inictio* y, por lo tanto, no exigible. Así también, planteó que para propósitos de los estados financieros, tanto de las corporaciones como a los municipios, no se figuren como cuentas por cobrar, las deudas a las que no se hayan aplicado los créditos correspondientes. Por último, propuso requerir que la agencia que solicite permiso para hacer obras que afecten la infraestructura municipal mantenga una fianza para cubrir las reparaciones no atendidas posteriormente, en un procedimiento expedito para su cobro por el municipio.

Por otro lado, la Autoridad de Energía Eléctrica, por conducto del Ing. Javier Quintana, aclaró en su memorial que esta agencia solicita a los municipios los endosos necesarios para llevar a cabo los trabajos planificados que afecten su infraestructura. Así también, finalizados los mismos, coordina con el personal disponible para realizar la debida reparación, conforme con el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991. Por lo que entiende que esta disposición otorga las facultades y poderes para evitar que terceros, incluyendo las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, lleven a cabo trabajos y ocasionen daños a la infraestructura del municipio sin reparar las mismas. Lo que incluye proceder, tras el debido apercibimiento, a

recobrar de cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle dicho municipio a la empresa, agencia o instrumentalidad pública.

Por otro lado, la AEE indica que este Proyecto no establece los parámetros necesarios, ni los mecanismos procesales adecuados de atribución de responsabilidad sobre los alegados daños que se ocasionen, la magnitud de los mismos y no garantiza, a la agencia, una oportunidad razonable de oponerse u objetar los costos atribuibles a dichas reparaciones llevadas a cabo. Por lo que basado en lo anterior la Autoridad no favorece la aprobación de esta medida. Aunque esta Comisión, al acoger la recomendación de OCAM sobre este asunto, entiende que esta preocupación de AEE será igualmente resuelta, ya que el Artículo 14.011 dispone y describe el procedimiento de reclamación.

Así también, en el memorial enviado por el Ing. Eli Díaz Atienza, Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueducto y Alcantarillados (AAA), manifestó que no endosa la medida. Entre las principales razones expuestas para esta decisión, comentó que a través de la Ley 40 de 1 de mayo de 1945 y Ley 81-1991, se suministran los mecanismos adecuados que deben seguir los municipios en caso de una excavación atribuible a una de las corporaciones públicas. Así también, aclaró que la AAA cumple con su deber de reembolso en las situaciones contempladas, cuando el requerimiento de pago está en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Asimismo, mencionó su preocupación de que esta medida no condiciona la facultad que se interesa brindar a los municipios al cumplimiento de lo establecido en las leyes mencionadas, ni provee el espacio de reconocer que la reparación que se le imputa es en efecto un trabajo previo de reparación o mantenimiento realizado por la agencia. Igualmente, tampoco proporciona instrucciones claras en cuanto a la razonabilidad en los costos que el municipio vaya a descontar a la Autoridad de su balance pendiente de pago por servicio de acueducto y alcantarillado. Lo que no es, a su juicio, solamente contrario a las sanas prácticas de contabilidad gubernamental, sino también afecta el flujo de efectivo de la corporación y podría ser una violación al “Master Agreement of Trust” o Acuerdo de Fideicomiso de 2008, según enmendado, utilizado para emitir deuda.

Así también, el Hon. Alfredo Alejandro Carrión, alcalde del Municipio de Juncos, especificó en su memorial acerca de esta medida, que en el pasado año fiscal 2016-17 el municipio incurrió en gastos para más de 170 toneladas de asfalto, sumado al gasto por concepto de mano de obra y

equipo para el arreglo de carreteras estatales y municipales a causa de reparaciones realizadas por la AAA y la AEE. Igualmente, expresó que estas agencias, reparan averías y dejan en total ruina las carreteras en la que ciudadanos transitan diariamente y es el Municipio en quienes recae la reparación de las mismas. Agregó el Alcalde, que hubo casos en que ha realizado el debido requerimiento de reembolso por los gastos incurridos y en muchos de ellos le han reembolsado menos de la mitad de lo solicitado y en la mayoría no recibe respuesta. Así también, puntualizó que en estos tiempos que se han visto amenazados los ingresos del municipio es necesario que puedan tener los mecanismos para el recobro de los gastos incurridos en la reparación de áreas públicas afectadas por reparaciones. Por lo que favorece la aprobación de esta medida.

*man*  
Esta Comisión ha evaluado los comentarios y recomendaciones, en primer lugar de Federación de Alcaldes y de OCAM. Ambas organizaciones endosan y además formulan enmiendas a la medida. Por otro lado, se ha considerado las posiciones de la AEE y AAA, que se oponen a su aprobación. Ambas entidades justifican su posición por la existencia de mecanismos procesales estipulados por ley y a la falta de garantías a su derecho de revisar y objetar el cobro de la deuda mediante el mecanismo del descuento en las facturas.

Esta Comisión considera que en el medio de ambas posiciones está la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía. La experiencia ha sido que las corporaciones públicas usualmente atienden con lentitud las reparaciones a la infraestructura y es a los gobiernos municipales que le corresponde luego de sus trabajos. No obstante, lo cierto que es que siempre hay riesgos de accidentes y para evitarlos los municipios recurre a repararlos en el menor tiempo posible. Sin embargo, esta acción responsable no implica incurrir en gastos, que aunque facturados a las agencias, muchas veces pueden ser incobrables.

El Comisionado de Asuntos Municipales, coincide con las corporaciones en la existencia de mecanismos para atender la situación expuesta, aunque argumenta que la especificidad del texto de esta medida es adecuada y recomendable. Por lo que propone enmiendas que serán incluidas en el entirillado electrónico.

Asimismo, la Federación de Alcaldes, propone unas enmiendas directamente relacionadas al sistema de contabilidad que puede ser resueltas mediante los mecanismos de auditoria que realiza el Contralor de los estados financieros.

Finalmente, el Municipio de Juncos afirma la necesidad que tienen los municipios de un mecanismo, como el propuesto, que les ayudará a recobrar los gastos incurridos en las reparaciones a la infraestructura municipal, ya que lo ha intentado con los otros procesos establecidos y no han sido tan efectivos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, será positivo porque será a favor de los municipios.

### CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 248, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta

Comisión Comisión de Asuntos Municipales

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 248

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

### LEY

Para añadir un nuevo inciso (z) enmendar al el Artículo 2.004 14.011 de la Ley Numero-81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para aclarar a los fines de establecer la facultad de los municipios de recobrar a descontar cargos facturados por servicios de agua, electricidad u otro concepto a empresa, agencia las corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales o corporación pública proveedoras de servicios como agua y luz, por los gastos incurridos en arreglos las cuantías adeudadas por trabajos de reparación a la infraestructura municipal por los daños ocasionados en las mismas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) tienen la obligación por ley de hacer las reparaciones a equipo y bienes de su propiedad situados en los municipios de Puerto Rico a la infraestructura municipal cuando han sido afectadas por sus construcciones, demoliciones o cualquier otra labor. En ocasiones, las empresas, agencias o corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales, luego de culminar sus trabajos de reparación, dejan la infraestructura municipal (como por ejemplo calles y aceras) en malas condiciones, y es el municipio quien tiene que realizar ~~los~~ los correspondientes arreglos, costeados materiales y mano de obra.

La Ley Numero 92 de 31 de marzo de 2004, en su artículo Artículo ocho (8), establece que en caso de trabajos de reparaciones o mantenimiento como el mencionado, la AAA

deberá reembolsar la totalidad de los gastos incurridos por los municipios dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables, luego del municipio certificarle el gasto. El Asimismo, el Municipio deberá tener presentar un detalle de los gastos incurridos, incluyendo el costo de mano de obra y materiales. ~~Existe la problemática que~~ No obstante, aun cuando los municipios facturan la totalidad de los gastos, los mismos no le son reembolsados en su totalidad, afectando los servicios que estos brindan a su ciudadanía.

~~Ante la inacción por parte de las corporaciones e instrumentalidades gubernamentales a los reclamos de reembolso de gastos hechos por muchos municipios; Por lo que~~ esta Legislatura entiende meritorio aprobar la presente enmienda, para autorizar a los Alcaldes, en representación de sus respectivos municipios, a descontar del pago de lo facturado por servicio de agua a la AAA o de energía eléctrica a la AEE, u otro concepto a otras agencias gubernamentales, las cuantías adeudadas al municipio por los trabajos de reparación de a la infraestructura dañada por sus empleados o contratistas ~~de las mencionadas corporaciones públicas.~~

~~De igual forma, entendemos que debe facultarse a los municipios a efectuar el cobro por reparaciones a infraestructura afectada o dañada a instrumentalidades gubernamentales que presten servicios al municipio y restarle los mismos de la facturación correspondiente.~~

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - ~~Se añade un nuevo inciso (z) al~~ Se enmienda el Artículo 2.001 14.011 de la  
2 Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios  
3 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Poderes

5 ~~Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer~~  
6 ~~todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.~~

7 ~~Además de lo dispuesto en este subtítulo o en cualesquiera otras leyes, los municipios~~

8 ~~tendrán los siguientes poderes:~~

1 a...

2 ~~(z) Cobrar o descontar del pago de lo facturado al municipio por servicios o utilidades como agua,~~  
3 ~~energía eléctrica o cualesquiera otras a corporaciones e instrumentalidades públicas por~~  
4 ~~los gastos incurridos por el municipio en reparar los daños a su infraestructura, ocasionados~~  
5 ~~por dichas corporaciones e instrumentalidades en trabajos de reparación hecha por sus~~  
6 ~~empleados o contratistas.~~

7 Artículo 14.011 Reparación de Soterrado, Vías, Servidumbres e Instalaciones  
8 Afectadas por Obras de Instrumentalidades o Empresas Privadas o de Servicio Público

9 ...

10 ...

11 (a)...

12 (b)...

13 ~~(b)~~ (c) Un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o  
14 instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el municipio  
15 procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la  
16 empresa, agencia o ~~instrumentalidad~~ corporación pública, incluyendo descontarle cargos  
17 facturados por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro concepto. ~~e~~  
18 Asimismo, podrá reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio  
19 de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación  
20 como compensación y resarcimiento por los daños e inconvenientes causados al  
21 Gobierno Municipal y a los ciudadanos. a la infraestructura municipal.”

22 Artículo 2. - Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación y

23 firma.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECEIVED JUN 17 2017 4 02  
COMITES MEDIOSES SENADO P R  
CC

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### Informe Positivo sobre el P. del S. 354

10 de junio de 2017

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 354 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 354 tiene el propósito de añadir una nueva oración al segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico", a los fines de que dichos mercados se hagan extensivos a los 78 municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

CB Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los mercados agrícolas fueron un proyecto concebido en conjunto entre los Departamentos de Agricultura y de la Familia, con el propósito de poner a disposición de los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) productos frescos del País a buenos precios.

En sus inicios en el año 2013, el proyecto fue establecido en seis (6) Municipios del área de Guayama, y participaban alrededor de veinte (20) agricultores. En este momento, el Mercado Familiar se celebra en cuarenta y cuatro (44) municipios de Puerto Rico y recibe la participación de sobre ciento veinte (120) agricultores que llegan al mismo para vender los

productos cosechados en sus fincas, ofreciéndoles la oportunidad de mercadear los mismos y recibir un sustento permanente.

En el año 2015, se creó la Ley Núm. 63-2015, supra, con el propósito de cerrar la brecha entre la oferta y la demanda agrícola en la Isla. Según la citada Ley, para aquel entonces se estimaba que "... a penas un 15 por ciento de los alimentos que se consumen se producen localmente. Además, se evidencia una reducción en la producción de café, farináceos y frutos menores por la reducción de terrenos aptos para la agricultura y la falta de mercados para canalizarse."

Según la parte expositiva de la medida, la Ley de los Mercados Agrícolas Familiares ha tenido un efecto positivo, no tan solo para los consumidores de productos frescos del país, sino para que los agricultores tengan una estructura formal en la que puedan mercadear y vender sus productos. Según la medida, las cifras de ventas del programa en el año 2016 ascendieron a aproximadamente unos treinta y ocho (\$38) millones de dólares.

 Finalmente, la medida plantea que los propios agricultores de la Isla han manifestado su interés de que el Departamento de Agricultura extienda a todos los municipios de Puerto Rico los Mercados Agrícolas Familiares, lo que provocaría que los productos lleguen a más lugares y se abra la puerta para que más agricultores participen en los mercados.

Por esa razón, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio el que se fomente la expansión y el desarrollo de los Mercados Agrícolas Familiares, en aras de lograr el desarrollo económico del sector agrícola.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación y estudio del P. del S. 354, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Agricultura y al Departamento de la Familia.

El **Departamento de Agricultura de Puerto Rico** mencionó en su ponencia que desean llevar los Mercados Agrícolas a otro nivel. Indicó que para lograrlo hay que mejorar la logística

y la estructura de los mercados y atender una serie de deficiencias encontradas, antes de seguir la expansión el proyecto a toda la Isla. Dentro de las gestiones pendientes, mencionó que está por realizar enmiendas al Reglamento de Mercados Familiares para incluir un Artículo sobre Tipos de Violaciones y Sanciones Aplicables y crear un comité para establecer los precios de los productos que aparecerán en la lista que estará disponible en el Mercado Familiar. A través de ese comité, se investigarán los precios en supermercados y plazas de mercado. Además, el Departamento de Agricultura sugirió la creación de una división de fiscalización que permitirá que los agrónomos visiten y fiscalicen las fincas de los agricultores participantes en el Mercado. Esta división de fiscalización crearía una serie de formularios tales como un registro de querellas e incidentes que ocurran en los mercados. También, en la ponencia, recomienda realizar un calendario mensual con la ubicación de agricultores por Municipio y del lugar del Mercado. Además, sugiere que los Mercados Familiares Agrícolas se ubiquen balanzas con mayor visibilidad al cliente para garantizar el peso del producto.

Expresa que como parte de los esfuerzos para ampliar los Mercados Familiares Agrícolas es indispensable desarrollar un plan de siembra y ofrecer orientación a los agricultores participantes. Mencionó como parte de sus recomendaciones, la creación de un banco de agricultores productores de farináceos, hortalizas y frutas para que suplan su producción a otros agricultores.

De otra parte, puntualizó la necesidad de equipo, personal, más y mejores carpas para poder ampliar el ofrecimiento de Mercados Familiares Agrícolas en todos los Municipios del país. También, sugirió ofrecer charlas por parte del Programa de Mercado familiar en coordinación con las nutricionistas de ADSEF, para que en cada Mercado se eduque a los asistentes sobre el consumo de productos de Puerto Rico y sobre nutrición. Dentro de esas orientaciones se resaltó el hecho de que hay que dar a conocer los Mercados Agrícolas a todos los consumidores y no limitarlos a los beneficiarios del PAN.

Destacó que asumir el reto, por imposición de Ley, de establecer Mercados Familiares Agrícolas en todos los Municipios sería una actitud de irresponsabilidad. Señaló que antes de asumir nuevas responsabilidades, hay que enmendar el Reglamento de Mercados Agrícolas para poder fiscalizar a los agricultores que cometen faltas, como por ejemplo: las importaciones

y el sobreprecio. Además, explicó que en la actualidad no existen siembras suficientes para respaldar la apertura de Mercados en nuevas regiones. Sugiere que el Departamento de la Familia debe enmendar su reglamento, ya que tiene un exceso de requisitos para agricultores y además, el enfoque del reglamento va dirigido a los comerciantes.

Recomienda la integración de los municipios y sus alcaldes, ya que son los funcionarios que están más directamente involucrados con la otorgación de permisos de los negocios agrícolas.

Finalmente, en la vista pública para evaluar el proyecto, realizada el 27 de abril de 2017, el agrónomo Robert Bratlee, Director de la Administración y Desarrollo Agropecuario y el agrónomo Miguel Santiago, asesor del Secretario de Agricultura, en representación del Secretario de Agricultura sugirieron la realización de enmiendas al proyecto para concederle un tiempo razonable al Departamento de Agricultura para poder cumplir con el fin de la medida. Los agrónomos destacaron que el propósito de la medida se encuentra también dentro de las metas programáticas del Departamento de Agricultura. En su ponencia, los agrónomos indicaron que si se logra dicha enmienda, el Departamento de Agricultura avala la aprobación del proyecto.

 El Departamento de la Familia, en su memorial explicativo, indicó que esa agencia trabaja en colaboración con el Departamento de Agricultura para la coordinación y prestación de servicios de los Mercados Familiares Agrícolas. Indicó que los Mercados Familiares están contenidos en el Plan Estatal de Operaciones del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) aprobado por la Agencia Federal que otorga esos fondos, la Administración para Servicios de Alimentos y Nutrición, por lo que estos mercados se encuentran en los planes del Departamento de la Familia para este año.

El Departamento apoyó la extensión de los Mercados Familiares Agrícolas al resto de la Isla y se mostró abierto a colaborar con el Departamento de Agricultura en la implementación de su plan de trabajo. En la vista pública celebrada para evaluar el proyecto, la Lcda. Jennifer Díaz, en representación de la Secretaria del Departamento de la Familia indicó que investigaría si existen los fondos disponibles para proveer apoyo a la logística de los Mercados Familiares

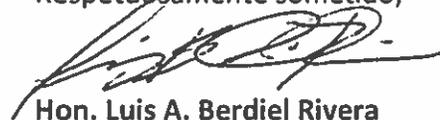
Agrícolas, como por ejemplo, proveer carpas para las personas que participan de los servicios, entre ellos ancianos y mujeres embarazadas y niños.

### CONCLUSION

Los Mercados Familiares Agrícolas proveen oportunidades para nuestros agricultores de mercadear sus cosechas, a la vez que promueven entre las familias el uso y consumo de productos de cosechas locales. Este tipo de actividades reafirma la importancia de promover la agricultura y cerrar la brecha entre los agricultores y los consumidores. A la vez, los Mercados Familiares Agrícolas proveen a los consumidores la oportunidad de disfrutar de productos frescos y de alta calidad. Coincidimos con el Departamento de Agricultura de que es necesario que antes de expandir a todos los municipios del País este programa, se debe identificar debidamente las cosechas necesarias para llenar la demanda del programa. Además, hay que realizar mejoras a la logística de la actividad como la colocación de carpas para el público. También, es necesario que los Municipios puedan integrarse a estos esfuerzos y que el Departamento de Agricultura culmine las enmiendas al Reglamento de Mercados Agrícolas para así poder ejercer mayor fiscalización del programa.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 354 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 354**

28 de febrero de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

*Referida a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para añadir una nueva oración al segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico”, a los fines de que dichos mercados se hagan extensivos a los 78 municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 Los mercados agrícolas fue un proyecto concebido en conjunto entre los Departamentos de Agricultura y de la Familia, con el propósito de poner a disposición de los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) productos frescos del País a buenos precios.

En sus inicios, durante el año 2013, el proyecto fue establecido en seis (6) Municipios del área de Guayama, y participaban alrededor de veinte (20) agricultores. Al día de hoy, debido al éxito del mismo, el Mercado Familiar se celebra en cuarenta y cuatro (44) municipios de Puerto Rico y recibe la participación de sobre ciento veinte (120) agricultores que llegan al mismo para vender los productos cosechados en sus fincas, ofreciéndoles la oportunidad de mercadear los mismos y recibir un sustento permanente.

En el año 2015, se creó la Ley Núm. 63-2015, supra, con el propósito de cerrar la brecha entre la oferta y la demanda agrícola en la Isla. Según la citada Ley, para aquel entonces se estimaba que “...apenas un 15 por ciento de los alimentos que se consumen se producen localmente. Además, se evidencia una reducción en la producción de café, farináceos y frutos menores por la reducción de terrenos aptos para la agricultura y la falta de mercados para canalizarse. Estas dos situaciones son un reflejo de la ineficacia de la parte mercantil del sector

agrícola de Puerto Rico y, en particular, la total ausencia de estructuras e instituciones que faciliten una mayor cantidad y calidad a los destinos finales (detallista, consumidor).”

La formalización en Ley de los Mercados Agrícolas Familiares ha tenido un efecto positivo, no tan solo para los consumidores de productos frescos del país, sino para que nuestros agricultores tengan una estructura formal en la que puedan mercadear y vender sus productos; propiciando así el desarrollo y movimiento económico a través de la agricultura. Durante el año 2016, las ventas directas del citado programa alcanzaron aproximadamente los treinta y ocho (\$38) millones de dólares.

A estos efectos, los propios agricultores de la Isla han manifestado su interés de que el Departamento de Agricultura extienda a todos los municipios de Puerto Rico la citada iniciativa. Tal acción, daría la oportunidad de hacer llegar los productos a más lugares y abriría la puerta para que más agricultores participen en los mercados. Esto, no tan solo contribuiría al continuo desarrollo del sector agrícola, sino a fomentar la participación de productores y consumidores en un ambiente seguro y beneficioso para ambas partes de la cadena económica.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa, en aras de fomentar el desarrollo económico y el crecimiento de la industria agrícola de nuestra Isla, entiende meritorio el que se fomente la expansión y el desarrollo de los Mercados Agrícolas Familiares, brindando herramientas necesarias tanto, para nuestros productores agrícolas, como los consumidores en general.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se añade un nuevo párrafo al Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, según  
2 enmendada, conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas  
3 Familiares en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 4.-Mercados Agrícolas Familiares; Creación mediante Alianza Gobierno-  
5 Empresa Privada

6           El (La) Secretario/a de Agricultura, en colaboración con otras agencias públicas, iniciará  
7 la organización de un sistema de mercados agrícolas que garantice el movimiento de demanda y  
8 oferta de productos agrícolas originados en Puerto Rico, a precio cierto y con la infraestructura y

1 tecnología de última generación “state of the art” para apoyar el mismo, como parte de una  
2 Alianza Agrícola e Industrial de Producción, Mercadeo y Seguridad Alimentaria entre el Estado  
3 Libre Asociado y la empresa privada, a definirse por los Secretarios o Secretarias de los  
4 Departamentos o Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 La división de mercadeo de la Administración para el Desarrollo de Empresas  
6 Agropecuarias (ADEA) se encargará de proveer la asistencia, el asesoramiento, apoyo técnico y  
7 logístico para la organización y desarrollo de mercados agrícolas a organizarse al amparo de esta  
8 Ley. *Disponiéndose además que, el desarrollo de los citados mercados agrícolas se llevarán a*  
9 *cabo en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de*  
10 *Vieques y Culebra.*

11 Todo mercado agrícola que sea promovido a través de esta Ley, por el Departamento de  
12 Agricultura y otras agencias de gobierno, tendrá como propósito la promoción y venta de  
13 productos agrícolas originados en Puerto Rico. Será responsabilidad del Departamento de  
14 Agricultura, a través de la ADEA, visitar las fincas de los agricultores que vendan en los  
15 mercados agrícolas, así como verificar el origen de todos aquellos productos agrícolas que se  
16 venden en los mercados para garantizar que son originados en Puerto Rico.

17 Cualquier agricultor autorizado o persona que exponga a la venta, en los mercados  
18 agrícolas, productos agrícolas que no hayan sido originados en Puerto Rico podrá ser penalizado  
19 y multado según las disposiciones incluidas en esta Ley. Todo agricultor que desee participar y  
20 vender productos agrícolas en los mercados tendrá que llenar una solicitud a través de la ADEA  
21 para poder ser cualificado. La ADEA establecerá por reglamento los requisitos necesarios para  
22 poder cualificar, participar y vender en los mercados agrícolas.

1           Será responsabilidad del Departamento de Agricultura a través de la ADEA gestionar  
2 fondos estatales, en colaboración con agencias del Estado Libre Asociado, para crear y mantener  
3 los mercados agrícolas. En primera instancia, y ante la labor realizada en la creación de un plan  
4 desarrollado por el Departamento de Agricultura y el Departamento de la Familia, se ha creado el  
5 Proyecto El Mercado Familiar. Será responsabilidad de ambas agencias lograr que este Proyecto  
6 se establezca de manera permanente, como parte de los mercados agrícolas, en beneficio de los  
7 consumidores y agricultores puertorriqueños.”

8           Sección 2.- El (La) Secretario(a) de Agricultura promulgará los reglamentos necesarios  
9 para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en esta Ley.

10           Sección 3.- Se le concederá un término de (1) año a cada región del Departamento de  
11 Agricultura para que cumpla con el mandato de esta Legislación de realizar los Mercados  
12 Familiares Agrícolas en todos los municipios de la Isla .

13           Sección ~~34~~.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación a~~  
14 partir de un año de aprobada la misma.

Original

RECIBIDO JUN 13 2017 9:07 am d. 06  
TRMATES Y RECORDS SENADO P. R.

UP

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2017

### Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 547

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 547, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 547, tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (h) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 15, 17 y 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", a los efectos de añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al "Banco Gubernamental de Fomento", al "Banco Gubernamental" o al "Banco" en dichos artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para enmendar el Artículo 2.04 y añadirle un nuevo inciso (e); y enmendar los Artículos 2.06, 2.09 y 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", para añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al "Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico" en dichos Artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para insertar un nuevo inciso (p) y enmendar el nuevo inciso (q) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 3; y enmendar el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de 1996" a los fines de incluir las definiciones de Fiduciario Designado y Fondo de Redención; y para que el CRIM pueda seleccionar del sector privado un fiduciario solvente, denominado Fiduciario Designado, que sea capaz de sustituir al Banco Gubernamental de

MAA

Fomento Para Puerto Rico en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas a dicho Banco.

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Ante la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, el P. del S. 547, tiene como fin otorgarle al Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales, conocido como el CRIM, la oportunidad de elegir un fiduciario solvente (entre la banca privada) para que lleve a cabo las funciones fiduciarias que le fueran delegadas por Ley, hasta el presente, al Banco Gubernamental de Fomento (en adelante BGF).

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, conforme el Artículo 4 de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” se dispone, en lo pertinente, que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) tendrá el deber y facultad de establecer un fideicomiso con el Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico (“BGF”) para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas que corresponden a los municipios, y de cualquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos.

Señala además, que la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”, establece que dentro del fideicomiso que el CRIM establezca con el BGF se mantendrá un fondo conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal donde se depositará la Contribución Adicional Especial que los municipios están autorizados a imponer bajo el Artículo 2.02 de la citada Ley Núm. 83.

De acuerdo al estado de derecho vigente, el CRIM mantiene un contrato de fideicomiso con el BGF en calidad de custodio y fiduciario de los fondos que el Centro genera. La presente medida dispone, para que ante la realidad fiscal del BGF, el CRIM pueda optar por otra alternativa bancaria que le garantice su capacidad de actuar como fiduciario de los fondos, y, por ende, asegurar que los municipios han de recibir los recaudos sin dilaciones o contratiempos asegurando así, que las operaciones de estos no se vean afectadas.

WDA

Es por todos conocidos que el Banco Gubernamental de Fomento, como institución bancaria al servicio del Gobierno y los municipios de Puerto Rico se prepara para un proceso de liquidación que tomará cerca de tres (3) años. La falta de liquidez del Banco, una cartera de préstamos sin capacidad de repago y la incapacidad del banco para remitir el dinero adeudado a los municipios lo conducen a este proceso. El plan para la liquidación de la institución financiera que por años sirvió tanto al Gobierno como a la empresa privada ya fue aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal al amparo de la Ley PROMESA.

Conforme al Artículo 16 de la Ley Núm. 219-2012,<sup>1</sup> conocida como Ley de Fideicomisos, según enmendada, un fiduciario es la persona natural o jurídica designada en el acto constitutivo del fideicomiso para administrar los bienes fideicomitidos, de acuerdo a las disposiciones de dicho acto, para el beneficio del fideicomisario.

Ante el escenario fiscal que se encuentra el Banco Gubernamental de Fomento no queda duda que éste no posee la capacidad necesaria para cumplir con su deber de administrar los bienes depositados por el CRIM, ni posee la capacidad de ejercer sus funciones fiduciarias de defender a favor del Centro y por ende, de los municipios los fondos depositados y mucho menos la capacidad de cumplir con las leyes que regulan este tipo de actividad.

Una realidad que cada día se hace más palpable, es la precaria situación económica en la cual se encuentra la gran mayoría de nuestros municipios. Lamentablemente, estos no pueden darse el lujo de carecer de acceso a los fondos que en el BGF se depositan y que le corresponde recibir. El CRIM ejerce una función loable en el proceso de recaudo de los impuestos municipales significando para nuestros ayuntamientos la vía de acceso a una liquidez económica rápida y segura. Pero si los fondos recaudados por el CRIM terminan en el BGF, una institución financiera que se encuentra inoperante por su falta de liquidez y por la precariedad de sus cuentas, es imposible que los municipios reciban el dinero que les corresponde agravando la situación de inestabilidad e incertidumbre que les asecha.

Es claro y palpable que el BGF carece, en la actualidad, de la capacidad de llevar a cabo las funciones fiduciarias que al amparo de la Ley Núm. 80-1991, antes citada, le fueran delegadas. La incapacidad de cumplir con dichas funciones pone a esta Asamblea Legislativa en la necesidad de auscultar opciones viables, inmediatas y reales para que la operación del CRIM pueda continuar, pero más aún, para que los fondos que corresponden a los municipios logren

<sup>1</sup> Art. 16 de la Ley de Fideicomisos, Ley Núm. 219-2012 (32 L.P.R.A. sec. 3352i)

2017  
MPA

llegar a estos. Es necesario crear e idear alternativas que, dentro de las opciones que existan, nos permitan continuar operando y que garanticen que las funciones de nuestro gobierno no se han de ver interrumpidas por inacción, permitiendo que, con leves modificaciones nuestras instituciones puedan continuar llevando a cabo las funciones que les fueran delegadas.

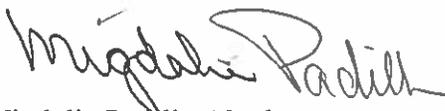
En tiempos en que cada dólar cuenta, en que el acceso a los fondos pasó de ser una necesidad a una inminente urgencia, es menester encontrar alternativas que aseguren que el acceso a los recaudos depositados sea real y constatable. Un banco en tan precaria condición económica no posee la solidez y se encuentra limitado de poder garantizar que le será viable cumplir con sus deberes y obligaciones. No podemos permitir que, ante la debacle del Banco, el CRIM y por ende los municipios se vean afectados. Tomar la precaución de enmendar las leyes aquí citadas es un ejercicio en beneficio y protección de nuestros municipios y por ende de toda nuestra ciudadanía.

### CONCLUSIÓN

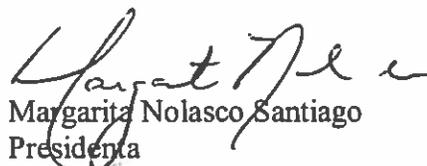
Considerando la realidad fiscal de los municipios y las necesidades económicas que afrontan estos día a día, entendemos meritorio ofrecerle a los municipios una alternativa económicamente viable y sustentable para salvaguardar sus recaudaciones provenientes del CRIM. En tiempos en los cuales los recursos económicos de los municipios son tan limitados, la accesibilidad a ellos no puede estar condicionada ni mucho menos coartada por la inestabilidad financiera que atraviesa el Banco Gubernamental de Fomento. Es deber de este Gobierno proveerle las herramientas necesarias a los municipios para que encuentren alternativas para sobrellevar efectivamente la inminente crisis económica por la cual atraviesa todo Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuesto, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 547**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 547**

22 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para insertar un nuevo inciso (h) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 2; enmendar los Artículo 4, 15, 17 y 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los efectos de añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento”, al “Banco Gubernamental” o al “Banco” en dichos artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para enmendar el Artículo 2.04 y añadirle un nuevo inciso (e); y enmendar los Artículos 2.06, 2.09 y 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” en dichos Artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para insertar un nuevo inciso (p) y enmendar el nuevo inciso (q) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 3; y enmendar el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” a los fines de incluir las definiciones de Fiduciario Designado y Fondo de Redención; y para que el CRIM pueda seleccionar del sector privado un fiduciario solvente, denominado Fiduciario Designado, que sea capaz de sustituir al Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas a dicho Banco, y para otros fines relacionados.

WPA  
mod

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 4 de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” dispone, en lo pertinente, que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) tendrá el deber y facultad de establecer un fideicomiso con el Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico (“BGF”)

para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Número 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas que corresponden a los municipios, y de cualquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos.

Por otro lado, el Artículo 17 de la citada Ley Núm. 80 dispone que los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establezca con el BGF con arreglo al Artículo 4 de la Ley Núm. 80, serán distribuidos por el BGF de conformidad con las instrucciones impartidas por el CRIM y en el orden de prioridad que se establece en el Artículo 17 de la Ley Núm. 80.

Finalmente, la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”, dispone, en lo pertinente, que dentro del fideicomiso que el CRIM establezca con el BGF se mantendrá un fondo conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal donde se depositará la Contribución Adicional Especial que los municipios están autorizados a imponer bajo el Artículo 2.02 de la citada Ley Núm. 83, cuyo fondo deberá ser distribuido por el BGF en la forma que se establece en el Artículo 17 de la citada Ley Núm. 64.

*MPA*  
*mas*  
A tenor con lo anterior, al presente el BGF funciona como el custodio y fiduciario de los susodichos fondos bajo un contrato de fideicomiso otorgado entre el CRIM y el BGF. Sin embargo, ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, los Municipios, y el BGF en particular, es necesario enmendar la legislación vigente para conferir al CRIM el poder de seleccionar del sector privado un fiduciario solvente que sea capaz de sustituir al BGF en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas al BGF bajo las citadas Leyes.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1           Artículo 1. Se inserta un nuevo inciso (h) y se renumeran los actuales incisos (h) al (p)  
2 como los nuevos incisos (i) al (q), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley 80-1991, según  
3 enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” para que  
4 se lea como sigue:

5                           “Artículo 2. Definiciones

6           (a) ...

1 (...) ...

2 *(h) Fiduciario Designado.-significará aquella institución financiera que de conformidad*  
3 *con las disposiciones de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para*  
4 *Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer para su Seguridad", esté*  
5 *autorizada por el Secretario para recibir depósitos de fondos públicos y, asimismo,*  
6 *autorizada por ley para dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto Rico, y que el*  
7 *Centro contrate mediante contrato de fideicomiso para actuar como el fiduciario de los*  
8 *fondos denominados como "Fondo de Equiparación de los Municipios", el "Fondo de*  
9 *Redención de la Deuda Pública Municipal" y cualquier otro fondo o cuenta que sea*  
10 *necesario o conveniente establecer y administrar en fideicomiso con arreglo a esta ley, la*  
11 *Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre*  
12 *la Propiedad de 1991" y la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de*  
13 *Financiamiento Municipal de 1996". No obstante lo anterior, en caso de que de*  
14 *conformidad con la Ley 2-2017, conocida como "Ley de Autoridad Financiera y Agencia*  
15 *Fiscal de Puerto Rico", la Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*  
16 *("AAFAF") opte por actuar como el fiduciario de los susodichos fondos, Fiduciario*  
17 *Designado significará AAFAF.*

18 **[(h)]** (i) ...

19 **[(i)]** (j) ...

20 **[(j)]** (k) ...

21 **[(k)]** (l) ...

22 **[(l)]** (m) ...

23 **[(m)]** (n) ...

1 [(n)] (o) ...

2 [(o)] (p) ...

3 [(p)] (q) ...”

4 Artículo 2. Se enmiendan el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 80-1991, según  
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Art. 4 Facultades y deberes generales

7 El Centro tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) Establecer un fideicomiso con el **[Banco Gubernamental]** *Fiduciario Designado*

11 para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la  
12 propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, y los provenientes del

13 Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas netas que  
14 corresponden a los municipios, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley  
15 para éstos.”

16 (...) ...

17 (bb) ...”

18 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que  
19 lea como sigue:

20 “Art. 15 Fondo de Equiparación

21 Se establece un fondo especial en el **[Banco Gubernamental]** *Fiduciario Designado*  
22 denominado "Fondo de Equiparación para los Municipios", el cual se mantendrá  
23 separado de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Gobierno Central o a los

1 municipios. La totalidad de los fondos transferidos a los municipios en el Artículo 16 de  
2 este título ingresará a dicho Fondo, conforme se disponga en el contrato de fideicomiso  
3 que el Centro está obligado a suscribir con dicho **[Banco] Fiduciario Designado**.

4 Los fondos indicados en el inciso (a) del Artículo 16 los recibirá el **[Banco**  
5 **Gubernamental] Fiduciario Designado**, según los convenios o acuerdos de recaudación  
6 que formalice el Centro. Los fondos provenientes de las fuentes indicadas en los incisos  
7 (b) y (c) de dicha Artículo se transferirán directamente a dicho **[Banco] Fiduciario**  
8 **Designado** por el Secretario, mediante los procedimientos y normas aplicables para tales  
9 transferencias.”

10 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que  
11 lea como sigue:

12 “Art. 17 Fondos - Fideicomisos; distribución

13 Los fondos en el fideicomiso general que el Centro establece con el **[Banco**  
14 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico] Fiduciario Designado** según el inciso  
15 (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida  
16 como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” serán distribuidos por el Centro en el  
17 orden de prioridad que a continuación se indica:

18 (a) ...

19 (...) ...

20 (e) ...”

21 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que  
22 lea como sigue:

23 “Artículo 18 Fondos - Distribución y remisión

1 A partir de la fecha en que el Centro reciba las transferencias establecidas en el inciso (f)  
2 del Artículo 23 de esta ley, y en cada año subsiguiente, el Secretario transferirá al [**Banco**  
3 **Gubernamental de Fomento**] *Fiduciario Designado*, no más tarde del décimo (10mo.)  
4 día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de los ingresos a recibirse en el  
5 año fiscal de que se trate por los conceptos indicados en los Incisos (b) y (c) del Artículo  
6 16.

7 No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el [**Banco Gubernamental de**  
8 **Fomento**] *Fiduciario Designado* remesará a cada municipio las cantidades que más  
9 adelante se indican, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el contrato de fideicomiso y  
10 en el documento de distribución preliminar preparado por el Centro. En esa distribución  
11 se especificará la cantidad a ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas por  
12 los municipios con agencias públicas o con otros municipios.

13 El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal 1993-94 y  
14 en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las fuentes descritas en el  
15 Artículo 16, se hará utilizando como año base el año fiscal inmediatamente anterior.

16 Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:

17 (a) ...

18 (...) ...

19 (d) A partir del año fiscal 1994-95 y en años subsiguientes, si la totalidad de los ingresos  
20 dispuestos en el Artículo 16 no fueren suficientes para lograr la equiparación de ingresos  
21 de cada municipio con el año base, los fondos disponibles se distribuirán en proporción a  
22 la distribución de ingresos de dicho año base.

1 A partir del 30 de junio de 1995 y en cada año subsiguiente, el Centro efectuará no más  
2 tarde del 31 de diciembre de cada año, una liquidación final de los fondos distribuidos a  
3 los municipios. De haber algún exceso, el [Banco Gubernamental] *Fiduciario*  
4 *Designado* remesará a cada municipio la cantidad que le corresponda, utilizando los  
5 factores establecidos en el inciso (c) de este artículo. De haberse remesado cantidades en  
6 exceso de las que corresponda a cada municipio, según dicha liquidación final, el Centro  
7 informará tal hecho al [Banco Gubernamental] *Fiduciario Designado* para que este  
8 retenga de las remesas del siguiente año fiscal aquellas cantidades necesarias para  
9 , recuperar las cantidades remesadas en exceso. En cualquier caso, los municipios deberán  
10 efectuar los ajustes necesarios contra el sobrante en caja del año anterior, para que las  
11 cantidades correspondientes se contabilicen como parte del año fiscal a que  
12 corresponden. Por otra parte, para que los municipios puedan cumplir con las  
13 disposiciones de los Artículos 3.010 (j) y 7.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de  
14 1991, según enmendada, el Centro tendrá que emitir una certificación preliminar en o  
15 antes del 30 de septiembre de cada año. Dicha certificación preliminar deberá ser  
16 remitida a los municipios no más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de  
17 septiembre.

18 (...) ...

19 (f) ...”

20 Artículo 6. Se enmienda al Artículo 2.04 y se añade un nuevo inciso (e) de la Ley 83-  
21 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de  
22 1991”, para que lea como sigue:

1                   “Artículo 2.04 Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y aplicación  
2 del producto de las contribuciones

3 El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 2.01 y 2.02 de esta  
4 Ley, ingresará al fideicomiso general establecido por el Centro de Recaudación con el  
5 **[Banco Gubernamental de Fomento] *Fiduciario Designado***, de conformidad con el  
6 inciso (c) del Artículo 4 de la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".

7 (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta por el  
8 Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Secretario de  
9 Hacienda con el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico] *Fiduciario***  
10 ***Designado*** conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Estatal. El producto de  
11 dichas contribuciones especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por  
12 el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico] *Fiduciario Designado***  
13 exclusivamente para el pago del principal e intereses sobre las obligaciones generales  
14 existentes y futuras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o  
15 pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier  
16 prima que se requiera para tal redención previa.

17 (b) ...

18 (c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad autorizada  
19 por el Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Centro de  
20 Recaudación de Ingresos Municipales con el **[Banco Gubernamental de Fomento para**  
21 **Puerto Rico] *Fiduciario Designado***, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda  
22 Pública Municipal. Con excepción de la porción que constituya “exceso en el fondo de  
23 redención”, el producto de dichas contribuciones adicionales especiales deberá

1 permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el **[Banco Gubernamental de Fomento**  
2 **Para Puerto Rico]** *Fiduciario Designado* en primera instancia para el pago del principal  
3 y los intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los municipios,  
4 evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones,  
5 incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.

6 (d) La redención previa de las obligaciones generales del Estado Libre Asociado y de los  
7 municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación del **[Banco**  
8 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *Fiduciario Designado*.

9 (e) *Para fines de este Artículo, el término "Fiduciario Designado" significará: aquella*  
10 *institución financiera que de conformidad con las disposiciones de la Ley 69-1991, según*  
11 *enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para*  
12 *Proveer para su Seguridad", esté autorizada por el Secretario para recibir depósitos de*  
13 *fondos públicos y, asimismo, autorizada por ley para dedicarse al negocio de*  
14 *fideicomisos en Puerto Rico, y que el Centro contrate mediante contrato de fideicomiso*  
15 *para actuar como el fiduciario de los fondos denominados como "Fondo de*  
16 *Equiparación de los Municipios", el "Fondo de Redención de la Deuda Pública*  
17 *Municipal" y cualquier otro fondo o cuenta que sea necesario o conveniente establecer y*  
18 *administrar en fideicomiso con arreglo a esta ley, la Ley 83-1991, según enmendada,*  
19 *conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" y la Ley*  
20 *64-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de*  
21 *1996". No obstante lo anterior, en caso de que de conformidad con la Ley 2-2017,*  
22 *conocida como "Ley de Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico", la*

1 *Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") opte por actuar como*  
2 *el fiduciario de los susodichos fondos, Fiduciario Designado significará AAFAF."*

3 Artículo 7. Se enmiendan el Artículo 2.05 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que  
4 lea como sigue:

5 "Artículo 2.05 Bonos y pagarés; redención; preferencia

6 Las disposiciones de los Artículos 2.02 a 2.08 de este Título relativas al pago del  
7 principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno del Estado Libre  
8 Asociado de Puerto Rico y de los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se  
9 considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente  
10 autorización para que el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]**  
11 *Fiduciario Designado* efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a esta ley."

12 Artículo 8. Se enmiendan el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que

13 *MPA* lea como sigue:

14 "Artículo 2.06 Compensación a municipio por Exoneraciones

15 Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración  
16 contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de este Título sobre propiedades para fines  
17 residenciales cuya exención haya sido solicitada hasta el 1ro. de enero de 1992, según  
18 dispuesto por esta ley, y que estuvieren impuestas por los municipios al 30 de agosto de  
19 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, serán resarcidas al municipio  
20 correspondiente por el Secretario de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el Artículo  
21 2.09 de esta ley.

22 El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09 de esta  
23 ley, seguirá remitiendo anualmente al **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto**

1 Rico] *Fiduciario Designado*, para beneficio de cada municipio, la cantidad equivalente al  
2 monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere  
3 impuesta por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por  
4 ciento, y la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales de las  
5 exoneraciones contributivas solicitadas hasta el 1ro. de enero de 1992, según se indica  
6 anteriormente."

7 Artículo 9. Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que  
8 lea como sigue:

9 "Artículo 2.09 Asignación al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales

10 *MPA* Se asigna al Centro de Recaudación para que éste deposite con el [Banco  
11 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico] *Fiduciario Designado*, como  
12 fideicomisario, según lo dispuesto por el Artículo 2.04 de esta Ley, de fondos disponibles  
13 en el Tesoro Estatal de Puerto Rico para el año 1992-93 y para cada año económico  
14 siguiente, una cantidad igual a la de la contribución no cobrada de las residencias cuya  
15 exoneración haya sido solicitada al 1 de enero de 1992, según lo dispuesto por esta Ley,  
16 como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de esta Ley  
17 más el equivalente al importe de 20 centésimas del 1 por ciento (2 centésimas del 1 por  
18 ciento (0.02%) para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12 con respecto a la  
19 contribución sobre la propiedad inmueble) por las cuales se resarce a los municipios por  
20 la Ley Núm. 16 del 31 de mayo de 1960."**

21 Artículo 10. Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que  
22 lea como sigue:

1 "Artículo 2.11 Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad  
2 exonerada

3 Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las  
4 contribuciones sobre la propiedad exoneradas determinadas a base de los límites  
5 máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como  
6 resultado de exoneraciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.06. Esta  
7 cantidad adicional será igual a \$25,000,000 para el Año Fiscal 2013-14 y años  
8 subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a cabo  
9 por el **[Banco Gubernamental de Fomento]** *Fiduciario Designado* antes de finalizar  
10 cada año fiscal comenzado con el 2013-14.

11 El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09, seguirá  
12 remitiendo anualmente al **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]**  
13 *Fiduciario Designado*, los \$86,109,750 de compensación por contribuciones sobre la  
14 propiedad exonerada residencial establecida en el Año Fiscal 1991-92 por concepto de  
15 contribución básica. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será  
16 incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida  
17 como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La compensación  
18 adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a  
19 continuación:

20 (...) ...

21 (c) ...”

22 Artículo 11. Se inserta un nuevo inciso (p), y se enmienda y reenumera el actual inciso  
23 (p) como el nuevo inciso (q) y se renumeran los incisos (r) al (aa) como los incisos (s) al (bb),

1 respectivamente, del Artículo 3 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de  
2 Financiamiento Municipal de 1996”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3. Definiciones.

4 (a) ...

5 (...) ...

6 (p) *Fiduciario Designado.* – *significará aquella institución financiera que de*  
7 *conformidad con las disposiciones de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como*  
8 *“Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer para su*  
9 *Seguridad”, esté autorizada por el Secretario para recibir depósitos de fondos públicos*  
10 *y, asimismo, autorizada por ley para dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto*  
11 *Rico, y que el Centro contrate mediante contrato de fideicomiso para actuar como el*  
12 *fiduciario de los fondos denominados como “Fondo de Equiparación de los Municipios”,*  
13 *el “Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal” y cualquier otro fondo o*  
14 *cuenta que sea necesario o conveniente establecer y administrar en fideicomiso con*  
15 *arreglo a esta ley, la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de*  
16 *Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” y la Ley 64-1996, según*  
17 *enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”. No obstante*  
18 *lo anterior, en caso de que de conformidad con la Ley 2-2017, conocida como “Ley de*  
19 *Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, la Autoridad Financiera y*  
20 *Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) opte por actuar como el fiduciario de los*  
21 *susodichos fondos, Fiduciario Designado significará AAFAF.*

22 [(p)] (q) *Fondo de Redención.* – *Fondo de redención. Significa el fideicomiso conocido*  
23 *como el Fondo de Redención de la Deuda Pública municipal establecido por el Centro*

1 con el [Banco Gubernamental] Fiduciario Designado. Este fideicomiso contiene una  
2 cuenta para cada municipio en la que el Centro deposita todo el producto de la  
3 Contribución Adicional Especial que imponga cada municipio y cualquier otro recurso  
4 procedente de otras fuentes, según establecido en el Artículo 17, que sea necesario para el  
5 servicio de las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General  
6 Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General de cada  
7 Municipio. El [Banco] Fiduciario Designado remitirá trimestralmente a los municipios  
8 los intereses generados por los depósitos en sus cuentas en el Fondo de Redención.

9 [(q)] (r) ...

10 [(r)] (s) ...

11 [(s)] (t) ...

12 [(t)] (u) ...

13 [(u)] (v) ...

14 [(v)] (w) ...

15 [(w)] (x) ...

16 [(x)] (y) ...

17 [(y)] (z) ...

18 [(z)] (aa) ...

19 [(aa)] (bb) ...”

20 Artículo 12. – Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, para que  
21 lea como sigue:

22 “Artículo 20. Disposición para el pago de obligaciones generales municipales,  
23 primer gravamen, uso del excedente en el Fondo de Redención.

1 (a) ...

2 (b) Para hacer efectiva esta garantía, la legislatura proveerá mediante ordenanza para la  
3 imposición anual de una contribución adicional especial, sin limitación en cuanto a tipo o  
4 cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para  
5 pagar el principal de y los intereses sobre todos los bonos o pagarés de obligación general  
6 municipal y el interés sobre todos los pagarés en anticipación de bonos de obligación  
7 general municipal emitidos por el municipio, según venzan tales principales e intereses,  
8 excluyendo, sin embargo, cualquier interés que se haya provisto pagar del producto de la  
9 emisión de bonos de obligación general municipal. Antes de remitir a los municipios  
10 cualquier excedente en el Fondo de Redención que pudieran tener, el [Banco  
11 *MPA* **Gubernamental de Fomento]** *Centro* deberá reservar aquella suma que permita cumplir  
12 con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la deuda vigente y autorizada.

13 (c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente manera: el Centro  
14 recaudará el producto de la contribución adicional especial y cualesquiera otras  
15 contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio. El Centro  
16 deberá depositar todo el producto de la contribución adicional especial en la cuenta del  
17 municipio en el Fondo de Redención. Si el [**Banco Gubernamental]** *Centro* determina  
18 que los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención no son suficientes para  
19 cubrir algún pago de principal de o intereses sobre cualquier bono o pagaré de obligación  
20 general municipal vigente o algún pago de intereses sobre cualquier pagaré en  
21 anticipación de bonos de obligación general municipal vigente, el [**Banco**  
22 **Gubernamental notificará al Centro y el]** *Centro* deberá depositar en dicha cuenta una  
23 cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por

1 esta sección que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho  
2 pago. [El Banco Gubernamental, en consulta con el Centro,] *El Centro* establecerá  
3 mediante reglamento el procedimiento específico para la operación de este primer  
4 gravamen.

5 (d) [El Banco Gubernamental] *El Fiduciario Designado*, como [fideicomisario]  
6 *fiduciario* del Fondo de Redención, pagará el principal de y los intereses sobre los bonos  
7 o pagarés de obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés en  
8 anticipación de bonos de obligación general municipal del municipio de los recursos  
9 depositados en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. [El Banco  
10 Gubernamental] *El Fiduciario Designado* hará dichos pagos a nombre del municipio y a  
11 través de los agentes pagadores designados en dichos bonos o pagarés.

12 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12)  
13 meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado  
14 el pago de la deuda pública municipal, según lo determine [el Banco Gubernamental de  
15 fomento] *el Centro*, de existir un exceso en el Fondo de Redención de la Deuda Pública  
16 Municipal, [el Banco Gubernamental] *el Fiduciario Designado* vendrá obligado a poner  
17 a la disposición del municipio dicho excedente. El excedente se podrá solicitar una vez  
18 durante cada año fiscal.

19 El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas  
20 estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de  
21 Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad gubernamental o  
22 corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales

1 deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención para cualquier obligación o

*mo* 2 *MDA* actividad que persiga un fin municipal legítimo.”

3 Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECEBIDO JUN 13 17 01:4:29

CR

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2017  
Informe Positivo sobre el P. de la C. 901

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 901 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 901, tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", y enmendar la Sección 5, (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", para aumentar la cantidad a destinarse para el Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

MPA

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, evaluó los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA" de la Cámara de Representantes para el P. de la C. 901. Los memoriales recibidos y evaluados fueron los siguientes, Departamento de la Vivienda; Fernando L. Sumaza & Company Inc.; y Executive Homesearch and Realty Services Inc.; y Departamento de Hacienda.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 901, señala que mediante la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, se establece el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. La Secretaría Auxiliar de Subsidio de Vivienda del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, maneja el programa que subsidia la renta de los proyectos de vivienda de Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, con los que contrae un contrato de arrendamiento (CASA). Dicha entidad tiene 48 proyectos subsidiados alrededor de Puerto Rico, que proveen aproximadamente 4,082 unidades de vivienda disponibles para subsidiar.

La parte expositiva de la medida dispone además, que mediante este programa, el Departamento provee el subsidio para los proyectos con el que contrae el contrato de

arrendamiento con el dueño del proyecto; este a su vez, subcontrata la compañía de su predilección para administrar el mismo. Entre los servicios que proveen los administradores del proyecto incluye la facturación mensual del subsidio, cobro de la parte de la renta que le corresponde al participante, recopilación de documentos para la certificación inicial del participante y la recertificación anual del mismo, además se suscribe un contrato entre el administrador del proyecto y el participante donde se exponen los términos y condiciones tanto de la ley como de los administradores. El contrato CASA exige a los dueños de proyecto a través de los administradores provean los servicios de trabajador social y guardia de seguridad.

Menciona, que los proyectos, dentro de su plan administrativo, ofrecen servicios de, recreación, deportes, actividades sociales, giras, actividades de salud, orientaciones de beneficio para la población que atienden, y los casos individuales de situaciones de los participantes. Se canalizan las quejas en cuanto al mantenimiento de las unidades de vivienda, y áreas comunes.

Señala además, que entre los meses de mayo y diciembre de 2017 se vencerán 6 contratos CASA. Esto representa cerca de 700 personas de edad avanzada que estarían en peligro de perder su subsidio para el arrendamiento de su hogar, por consiguiente quedarían en la calle al no contar con los ingresos suficientes para asumir una renta en el mercado privado sin el subsidio. En el 2019, vencerán 6 contratos adicionales, los cuales representaría cerca de 500 personas de edad avanzada que no contarán con el subsidio de la Ley Núm. 173.

MAA A comienzos de este año fiscal, el fondo del Programa que crea la Ley 173 contaba con un balance de \$13,629,488.91. Hasta mediados de marzo de 2017, el Programa Ley Núm. 173 ha recibido \$8,373,410.52 de los \$10 millones destinados para este año fiscal. Según las proyecciones de estimado de gasto para el 30 de junio de 2017, el Fondo del Programa de la Ley Núm. 173 habrá desembolsado la cantidad de \$18,859,429.00. Comenzando el próximo año fiscal, el balance de dicho fondo será de solamente \$3,143,470.43 más el ingreso fijo de \$10 millones de dólares.

Los estimados realizados por la Secretaría de Finanzas del Departamento de la Vivienda estiman el gasto de la Ley Núm. 173 para año 2018-2019 de unos \$16,937,160.00 y un ingreso de \$11,300,786.42. Por lo que existiría un déficit de \$5,636,373.00 para cubrir los compromisos del Programa de la Ley Núm. 173. Este estimado no contempla las renovaciones de contrato de las égidas, las cuales se vencieron sus contratos de subsidio para el 2017 y 2019.

En adición, el subsidio provisto por la Ley Núm. 173 estimula el desarrollo económico mediante la construcción de nuevas égidas para el beneficio de las personas de edad avanzada. Se estima que cerca de 62 mil personas de edad avanzada confrontan problemas de vivienda en la isla. Los desarrolladores reciben incentivos mediante créditos contributivos federales y estatales para la construcción y rehabilitación de propiedad inmueble destinada a vivienda de interés social. Sin embargo, estos créditos vienen atados a programas de subsidios para el alquiler a personas de escasos recursos económicos, como la Ley Núm. 173, que sirvan como fuente de repago de la inversión.

Por tales razones, entendemos que es meritorio aumentar la cuantía de fondos que se asignan para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos a veinte millones (20,000,000) de dólares de los ingresos netos anuales de las operaciones del Negociado de Juegos de Azar y de la Lotería Adicional, para el

pago de proyecto de existentes y establecer un fondo adicional de cinco millones (5,000,000) de dólares adicionales provenientes del Fondo General para el subsidio de futuros proyectos en beneficio de las personas de edad avanzada.

El Departamento de la Vivienda,<sup>1</sup> endosó la aprobación del P. de la C. 901, y señaló que, la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, (en adelante, Ley Núm. 173), originalmente estableció el “Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos” (el Programa), con el fin de facilitar y proveer a la población de mayor edad mecanismos adicionales para que pudieran tener una vivienda que satisficiera sus necesidades dentro de su limitada capacidad económica. La Ley Núm. 173, autorizó al Secretario de la Vivienda a crear un programa para subsidiar el pago mensual del arrendamiento de la vivienda y de los intereses sobre préstamos otorgados a personas de edad avanzada o a los familiares con quienes estos residen permanentemente para que realizaran mejoras para facilitar su movilidad y disfrute de su hogar. Este programa se financia a través de un conjunto de fondos asignados provenientes del ingreso neto de operaciones del Negociado de Juegos de Azar y de la Lotería Adicional y del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

Expresó además, que dichas asignaciones no resultan suficientes, debido a que, el Presupuesto General no incluyó en sus partidas la asignación de \$5,000,000, según requirió la Ley Núm. 187-2015, para cubrir gastos administrativos y operacionales del Programa, por lo que, el Departamento no podrá renovar seis contratos de arrendamiento de proyectos subsidiados que vencerán entre los meses de mayo y diciembre del presenta año.<sup>2</sup>

Finalmente, señalaron que el P. de la C. 901, es cónsono con las aspiraciones del Congreso Federal articuladas en el Older American Act, según enmendado, que establece el deber y la responsabilidad conjunta del gobierno federal y de los estados, de acuerdo con la tradición americana que enaltece la dignidad inherente al individuo en nuestra sociedad democrática, asegurar que las personas de edad avanzada tengan derecho a adquirir y mantener viviendas adecuadas y asequibles, cuya ubicación tome en consideración sus necesidades.

Fernando L. Sumaza & Company Inc, indicaron en su memorial explicativo,<sup>3</sup> que como desarrolladores y administradores, con más de 30 años de experiencia brindando vivienda a personas de bajos recursos, reconocen la importancia de los objetivos que se persiguen atender mediante el P. de la C. 901, para que se continúe brindando vivienda segura y asequible a esta población que continúa en incremento, y ante el riesgo de que cientos de personas de edad avanzada pierdan el subsidio para el arrendamiento de su hogar durante los próximos meses.

Por otra parte, Executive Homesearch and Realty Services, Inc. favoreció la aprobación del P. de la C. 901, y expresó en su memorial explicativo,<sup>4</sup> que actualmente administra 30 proyectos, para un total de 3,155 unidades de vivienda, y de estos, administra 14 (proyectos), beneficiarios del Programa de Subsidio de Renta de la Ley Núm. 173. Estos 14 proyectos se componen de un

<sup>1</sup> Memorial Explicativo del Departamento de la Vivienda sobre el P. de la C. 901, pág. 4.

<sup>2</sup> El Departamento no cuenta con ingresos adicionales en el Fondo de la Ley Núm. 173, lo que pone en riesgo el bienestar y la seguridad de una población extremadamente vulnerable.

<sup>3</sup> Memorial Explicativo de Fernando L. Sumaza & Company Inc. sobre el P. de la C. 901, pág.5.

<sup>4</sup> Memorial Explicativo de Executive Homesearch and Realty Services sobre el P. de la C. 901, pág.4.

total de 1,606 unidades, los cuales proveen una vivienda asequible a 1,658 personas de edad avanzada (60 años o más). Por tal razón, tiene una gran preocupación e interés ante la situación actual de aumentar la cantidad de fondos recurrentes al Programa de Ley Núm. 173. Mencionó, que la mayoría de los proyectos que compiten para créditos contributivos son para el sector de la población de personas de edad avanzada. A través de los años dicha población ha ido en aumento, por lo que, es uno de los segmentos de la población que tiene la mayor demanda de vivienda, y es para la cual existen programas de subsidio de alquiler que se pueden utilizar para el 100% de las unidades. El Programa de Ley Núm. 173 ha sido primordial para la viabilidad de los proyectos que operan con este subsidio de renta. Actualmente, el Programa provee subsidio para 4,272 unidades de vivienda distribuidas en 49 proyectos los cuales existen en 31 Municipios en Puerto Rico, incluyendo a Vieques.

Finalmente expresó, que el 31 de mayo de 2017, vence el contrato de Ley Núm. 173 del primer proyecto que fue desarrollado en el 2001 (recibe subsidio de renta del Programa Ley 173), y que han pasado los primeros 15 años de operación y el Programa de Ley Núm. 173 les indica que no tienen fondos disponibles para la renovación del contrato.<sup>5</sup>

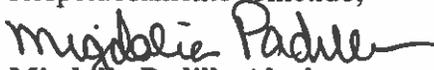
El Departamento de Hacienda,<sup>6</sup> reconoció los méritos de esta pieza legislativa debido a que la misma tiene como fin ayudar a las personas de mayor edad y con bajos ingresos en el arrendamiento de vivienda, y expresó, que con su aprobación, se pretende devolver en beneficios de vivienda subsidiada a las personas de edad avanzada. Sin embargo, el Departamento de Hacienda no recomendó la presente medida debido a su impacto fiscal en el Fondo General y las proyecciones trazadas.

### CONCLUSIÓN

Ante la falta de vivienda para la población de mayor crecimiento de nuestro país, reconocemos la importancia de atender las necesidades de vivienda, a quienes dieron los años productivos de su vida, por el bienestar de nuestro país. Por lo que, para esta Asamblea Legislativa será una prioridad proteger a nuestra población de edad avanzada, asegurándoles una vivienda adecuada y segura.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 901, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Aiveio

Presidenta  
Comisión de Hacienda

<sup>5</sup> Además, de este proyecto de 136 unidades de vivienda se vencen otros 5 proyectos este año, para un total de 700 unidades de vivienda.

<sup>6</sup> Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 901, pág.5.

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE MAYO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 901**

27 DE MARZO DE 2017

Presentado por los representantes *Pérez Ortiz* y *Méndez Niñez*  
y suscrito por el representante *Parés Otero*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

*WPA*  
LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", y enmendar la Sección 5, (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", para aumentar la cantidad a destinarse para el Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, establece el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. La Secretaría Auxiliar de Subsidio de Vivienda del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, maneja el programa que subsidia la renta de los proyectos de vivienda de Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, con los que contrae un contrato de arrendamiento (CASA). Dicha entidad tiene 48 proyectos subsidiados alrededor de Puerto Rico, que proveen aproximadamente 4,082 unidades de vivienda disponibles para subsidiar.

Mediante este programa, el Departamento provee el subsidio para los proyectos con el que contrae el contrato de arrendamiento con el dueño del proyecto; este a su vez, subcontrata la compañía de su predilección para administrar el mismo. Entre los servicios que proveen los administradores del proyecto incluye la facturación mensual del subsidio, cobro de la parte de la renta que le corresponde al participante, recopilación de documentos para la certificación inicial del participante y la recertificación anual del mismo, además se suscribe un contrato entre el administrador del proyecto y el participante donde se exponen los términos y condiciones tanto de la ley como de los administradores. El contrato CASA exige a los dueños de proyecto a través de los administradores provean los servicios de trabajador social y guardia de seguridad.

Los proyectos, dentro de su plan administrativo, ofrecen servicios de, recreación, deportes, actividades sociales, giras, actividades de salud, orientaciones de beneficio para la población que atienden, y los casos individuales de situaciones de los participantes. Se canalizan las quejas en cuanto al mantenimiento de las unidades de vivienda, y áreas comunes.

WPA  
Entre los meses de mayo y diciembre de 2017 se vencerán 6 contratos CASA. Esto representa cerca de 700 personas de edad avanzada que estarían en peligro de perder su subsidio para el arrendamiento de su hogar, por consiguiente quedarían en la calle al no contar con los ingresos suficientes para asumir una renta en el mercado privado sin el subsidio. En el 2019 vencerán 6 contratos adicionales, los cuales representaría cerca de 500 personas de edad avanzada que no contarán con el subsidio de la Ley 173.

A comienzos de este año fiscal, el fondo del Programa que crea la Ley 173 contaba con un balance de \$13,629,488.91. Hasta mediados de marzo de 2017, el Programa Ley 173 ha recibido \$8,373,410.52 de los \$10 millones destinados para este año fiscal. Según las proyecciones de estimado de gasto para el 30 de junio de 2017, el Fondo del Programa de la Ley 173 habrá desembolsado la cantidad de \$18,859,429.00. Comenzando el próximo año fiscal, el balance de dicho fondo será de solamente \$3,143,470.43 más el ingreso fijo de \$10 millones de dólares.

Los estimados realizados por la Secretaría de Finanzas del Departamento de la Vivienda estiman el gasto de la Ley 173 para año 2018-2019 de unos \$16,937,160.00 y un ingreso de \$11,300,786.42. Por lo que existiría un déficit de \$5,636,373.00 para cubrir los compromisos del Programa de la Ley 173. Este estimado no contempla las renovaciones de contrato de las égidas, las cuales se vencieron sus contratos de subsidio para el 2017 y 2019.

En adición, el subsidio provisto por la Ley 173 estimula el desarrollo económico mediante la construcción de nuevas égidas para el beneficio de las personas de edad avanzada. Se estima que cerca de 62 mil personas de edad avanzada confrontan

problemas de vivienda en la isla. Los desarrolladores reciben incentivos mediante créditos contributivos federales y estatales para la construcción y rehabilitación de propiedad inmueble destinada a vivienda de interés social. Sin embargo, estos créditos vienen atados a programas de subsidios para el alquiler a personas de escasos recursos económicos, como la Ley 173, que sirvan como fuente de repago de la inversión.

A la misma vez que el porcentaje de la población de edad avanzada va en aumento, también existe un aumento en relación a los problemas económicos de esta población debido a los juegos de azar; pues es sabido que las personas de edad avanzada constituyen la mayor parte de la clientela de los casinos en Puerto Rico. Con esta Ley, se pretende, en cierto sentido, devolver en beneficios de vivienda subsidiada a las personas de edad avanzada que pasan gran parte de su tiempo apostando en los juegos de azar.

Por tales razones, entendemos que es meritorio aumentar la cuantía de fondos que se asignan para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos a veinte millones (20,000,000) de dólares de los ingresos netos anuales de las operaciones del Negociado de Juegos de Azar y de la Lotería Adicional, para el pago de proyecto de existentes y establecer un fondo adicional de cinco millones (5,000,000) de dólares adicionales provenientes del Fondo General para el subsidio de futuros proyectos en beneficio de las personas de edad avanzada.

*MDA*  
 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de  
 2 mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de  
 3 Lotería Adicional", para que lea como sigue:

4                   "Artículo 14.-Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería  
 5 Adicional

6                   Aquellos costos y gastos en los cuales sea necesario incurrir para mantener  
 7 y desarrollar las operaciones de la Lotería Adicional se cargarán al Fondo de la  
 8 Lotería. Se faculta al Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir  
 9 dichos costos y gastos. El ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional  
 10 ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los

1 gastos de operación y el pago de premios. La cantidad que debe distribuirse en  
2 premios no será menor del cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total que  
3 pague el público por los boletos. El ingreso neto de operaciones se distribuirá de  
4 la siguiente manera:

5 a) Diez millones de dólares (\$10,000,000) de los ingresos netos anuales de las  
6 operaciones de la Lotería Adicional, además del veinte por ciento (20%) del  
7 ingreso neto de operaciones de los juegos instantáneos; hasta un máximo  
8 en conjunto de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000), serán  
9 asignados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y  
10 Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos,  
11 *MDA* establecido en los Artículos 2 al 7 de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de  
12 1996, según enmendada. El Departamento de la Vivienda podrá utilizar  
13 hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos aquí asignados, para gastos  
14 para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de  
15 1989, mejor conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de  
16 Vivienda Pública de Puerto Rico".

17 Sección 2.-Se enmienda la Sección 5, inciso (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15  
18 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 5.-Juegos de Azar en Salas de Juegos con franquicias, pagos y  
20 cobro de derechos de franquicias, investigación de los ingresos

21 (1) ...

22 (i) ...

- 1 (A) ...
- 2 (B) ...
- 3 (C) ...
- 4 (D) ...
- 5 (E) ...
- 6 (F) (1)(A)...
- 7 ...

(2)(A)...

9 (i) ...

10 (ii) ...

11 (a) ...

12 (b) Un quince punto quince por ciento  
 13 (15.15%) se enviará al Secretario de  
 14 Hacienda, quien lo ingresará en su  
 15 totalidad en el Fondo General del  
 16 Tesoro Estatal de Puerto Rico. De  
 17 este Fondo, se transferirán diez  
 18 millones de dólares (\$10,000,000),  
 19 prorrateados mensualmente, o la  
 20 totalidad de lo que ingrese al Fondo  
 21 General al Fondo para el Programa  
 22 de Subsidio y Arrendamiento y

*MPA*

1  
2  
3  
4  
5  
6

Mejoras para Viviendas a Personas  
de Mayor Edad con Ingresos Bajos.”

*MUDA*

- (c) ...
- (d) ...

...”.

Sección 3.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.